

CG140/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS” EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA ENTONCES COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I.- Con fecha siete de abril de dos mil seis se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número CD/S/104/2006, signado por los entonces Consejero Presidente y Secretario del 12 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Chiapas, mediante el cual remitieron el escrito de queja presentado por el C. Octavio Cansino Galvaez entonces representante de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, en el cual se denunciaron presuntas irregularidades atribuibles al Partido Acción Nacional y a la entonces coalición “Alianza por México”, conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, escrito que a la letra dice:

“(…)

HECHOS

1.- El 8 de octubre de 2005 dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de la Presidencia de la República; Diputados y Senadores del Congreso de la Unión.

2.- El 18 de diciembre de 2005 el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la solicitud para la conformación de la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006

coalición electoral 'Alianza por México', conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, en las elecciones de Presidente de la República, Senadores y Diputados.

3.- *De conformidad con los artículos 177, párrafo 1; 179, párrafo 5 y 190, párrafo 1, del COFIPE, el procedimiento para el registro de candidatos e inicio de campañas electorales, se origina con los plazos para el registro de candidaturas que para el caso de diputados electos por el principio de mayoría relativa, será del 1º al 15 de abril inclusive; para Diputados Electos por el Principio de Representación Proporcional, del 15 al 30 de Abril inclusive; para Senadores Electos por el Principio de Mayoría Relativa, del 15 al 30 de marzo inclusive, y para senadores electos por el Principio de Representación Proporcional, del 1º al 15 de abril inclusive. Concluidos dichos plazos, dentro de los tres días siguientes los Consejos General, Locales y Distritales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan; las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva. Supuestos que no se actualizan de acuerdo a los hechos que se denuncian.*

4.- *Desde inicios del año 2006, diversos ciudadanos, miembros y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Acción Nacional, en contra del marco constitucional y legal que regula las campañas electorales, antes de que este Instituto realice registro de candidatos y al margen de proceso estatutario interno de selección de candidatos de sus partidos políticos vienen realizando actos de proselitismo dirigido a la ciudadanía en general que persiguen la obtención del voto de los electores para los cargos de Senador, ostentándose como candidatos a dicho cargo de manera abierta o implícita, que incluyen todo tipo de actos de campaña y producen, difunden y distribuyen propaganda electoral como lo son espectaculares en la vía pública, promocionales en los medios masivos de comunicación, pinta de bardas, proselitismo que se dirige a la población en general, y se realiza con la anuencia, tolerancia y con el conocimiento de los órganos de dirección de dichos partidos políticos, y sin que se conozca el origen y destino de los recursos utilizados por estos aspirantes a Diputados y Senadores. Recursos económicos que en todo caso representan indebidos ingresos a los partidos denunciados.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006**

5.- Los miembros de dichos partidos políticos realizan sus actividades proselitistas para los cargos de senadores, inclusive identificando de manera manifiesta el partido político por el cual aspiran a ser postulados e inclusive el Distrito Electoral Federal en el que pretenden su postulación o el cargo de Senador en la entidad federativa.

6.- El 19 de enero de 2006, la Coalición 'Alianza por México' emitió el 'Acuerdo mediante el cual se establecen los términos, plazos y condiciones de los procedimientos que llevará a cabo el Órgano de Gobierno de la Coalición 'Alianza por México' para postular los candidatos a Senadores de la República y Diputados federales, ambos, por el principio de mayoría, para integrar la LX legislatura del Congreso de la Unión, con sujeción a lo establecido en el Convenio y los Estatutos de la Coalición y la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al expediente SUP-JDC-8/2006'. Del que se desprende que en la selección de candidatos de los partidos que integran dicha coalición no se utilizarán procedimientos de consulta directa a los miembros o simpatizantes de dichos partidos ni a la ciudadanía en general, es decir, no se desprende procedimiento alguno de selección interna de candidatos, con plazos, términos y reglas que permitan la realización de precampañas, ni se autoriza ningún tipo de proselitismo o propaganda electoral.

7.- El miembro del Partido Revolucionario Institucional que en su campaña proselitista se promueve para ocupar el cargo de Senador por el estado de Chiapas es la C. María Elena Orantes.

8.- El miembro del Partido Verde Ecologista que en su campaña proselitista se promueve para ocupar el cargo de Senador por el estado de Chiapas, es el C. Manuel Velasco.

9.- El miembro del Partido Acción Nacional que en su campaña proselitista se promueve para ocupar el cargo de Senador por el estado de Chiapas, es el C. Francisco Rojas.

D E R E C H O

(...)

Las bases y normas que regulan las elecciones y con ellas la renovación del poder público en nuestro país se encuentran en el artículo 41 párrafo segundo, fracciones I, II, y III de la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con lo siguiente:

Artículo 41.-

(SE TRANSCRIBE)

De las bases constitucionales en materia político-electoral que se citan, se deriva que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determina las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

También se establecen reglas de equidad para la renovación del poder público mediante elecciones en las que los partidos políticos nacionales deben contar con elementos para llevar a cabo sus actividades, debiendo tener acceso en forma permanente de los medios de comunicación social. En este sentido previene el establecimiento de reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y las campañas electorales, con límites a las erogaciones; montos máximos para las aportaciones pecuniarias de simpatizantes y procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten, estableciendo que los recursos públicos deben prevalecer sobre los de origen privado; así como el establecimiento de sanciones que deban imponerse por el incumplimiento disposiciones en materia de financiamiento.

Las citadas bases constitucionales también establecen que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, y que en el ejercicio de esa función, deben regir los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Asimismo se determina que el Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas, entre otras, a los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006

declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones, de las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados.

Por lo que de acuerdo a las bases constitucionales que regulan la organización de las elecciones federales, es competencia del Instituto Federal Electoral el conocer de los actos relacionados con las elecciones, es decir, con la renovación periódica del poder público.

De conformidad con lo anterior, el artículo 1 en su párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que es ese mismo cuerpo normativo el que reglamenta las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, a la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas y a la función estatal de organizar las elecciones de 105 integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, en consecuencia, lo relativo al ámbito político-electoral por lo que hace a los derechos y prerrogativas de los ciudadanos, considerados individualmente o asociados en algún partido político, así como de los propios partidos políticos, deben sujetarse a las normas de dicho cuerpo normativo.

Por lo que hace a la ley reglamentaria del citado precepto constitucional, el artículo 3, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que la aplicación de las normas electorales corresponde al Instituto Federal Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Cámara de Diputados, en sus respectivos ámbitos de competencia. En este mismo sentido, el artículo 68 del citado ordenamiento electoral establece que el Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los artículos 70, párrafo 3 y 73, párrafo 1, del mismo cuerpo normativo disponen que el Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las del código electoral, siendo su Consejo General el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006

De conformidad con lo anterior y en relación con los hechos que se denuncian, el Consejo General de este Instituto cuenta entre otras atribuciones, establecidas en el artículo 82, párrafo 1, incisos h), i), m), n), o) t) y w) del citado código electoral, relativas a vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a la ley electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; de vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos y agrupaciones políticas se actúe con apego a este código, así como a lo dispuesto en el reglamento que al efecto expida el Consejo General; de determinar los tope máximos de gastos de campaña que pueden erogar los partidos políticos en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, de conformidad con el artículo 182-A del mismo código; de registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos en los términos del código electoral; de requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal; y la de conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente ley.

Acorde con las disposiciones que se vienen citando, el artículo 69, párrafo 1 del citado código electoral, establece entre los fines de este Instituto, los de contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; y el de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

Por su parte, el artículo 86, párrafo 1, incisos d) y l) del citado ordenamiento electoral, dispone como atribuciones de la Junta General Ejecutiva las de supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas y las prerrogativas de ambos; e integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones, en los términos que establece este Código.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006

En consecuencia, por lo que hace a la atribución de realizar las investigaciones que se solicitan en el presente escrito de queja, la Junta General Ejecutiva y en su momento el Consejo General son igualmente competentes y cuentan con facultades legales para ello, en términos de los dispositivos legales y constitucionales que se hacen valer.

Por su parte el artículo 23 del mismo código electoral establece que el Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley. En este sentido los artículos 39 y 269, párrafo 1 del mismo ordenamiento, establecen que el incumplimiento de las obligaciones señaladas por el código electoral se sancionarán en los términos de su Título Quinto del Libro Quinto, y que las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General del Instituto con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso, pudieran exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos.

Por otra parte el artículo 36 del citado Código establece como uno de los derechos de los partidos políticos nacionales el de participar, conforme a lo dispuesto en las normas electorales en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; en relación con esto, el artículo 40 del mismo ordenamiento electoral, establece que un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto se investiguen las actividades de otros partidos políticos o de una agrupación política cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, como es el caso que se denuncia.

Asimismo, el artículo 272, párrafo 1 del citado código electoral determina en relación con los hechos que se denuncian, que a quien viole las disposiciones de dicho cuerpo normativo, sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más. En la determinación de la multa, se seguirá en lo conducente el procedimiento señalado en el artículo 270 del mismo ordenamiento electoral.

En este contexto legal, los hechos que se denuncian tienen especial relación con lo dispuesto por el artículo 191 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006

se establece que cualquier infracción a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento en su Libro Quinto del proceso electoral, Título segundo de los actos preparatorios de la elección, Capítulo segundo de las campañas electorales, será sancionada en los términos de este Código.

Por lo que hace al procedimiento, encuentra además sustento en el artículo 270 párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala expresamente que el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político y además establece la obligación de este Instituto para iniciar el procedimiento administrativo de sanciones, de inmediato y una vez que tenga conocimiento de la irregularidad.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece una serie de medios, herramientas y procedimientos para que el Instituto Federal Electoral vigile el cumplimiento de las normas electorales, especialmente en relación con el proceso electoral para la renovación de los poderes federales, inclusive de hacer cesar los actos que infringen la normatividad electoral.

*Así, el artículo 16-A. 9, inciso f) del **Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales**, establece que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos realizará monitoreos muestrales de promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa, así como anuncios espectaculares colocados en la vía pública a partir del 10 de enero y hasta el 15 de abril del año de la elección en la que se elijan diputados federales, cuyos resultados serán contrastados con lo reportado por los partidos en los informes de ingresos y gastos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos a los cargos de Diputados Federales. Los monitoreos darán cuenta de la contratación de los espacios referidos en los que aparezcan ciudadanos con aspiraciones a convertirse en candidatos a Diputados Federales, candidatos internos registrados o reconocidos por los partidos, así como candidatos postulados por los partidos, medio por el cual, además de los elementos de prueba que se acompañan, se puede verificar la campaña electoral anticipada que se denuncia.*

Por lo que hace al aspecto de financiamiento de las ilegales campañas anticipadas que se citan lo que implica un indebido

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006**

ingreso de recursos a los Partidos Políticos que se denuncian, por lo que corresponde dar vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 6 y 49-8, párrafo 1 y 4 del mismo ordenamiento electoral en donde se establece que para la fiscalización del manejo de los recursos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, así como para la recepción, revisión y dictamen de los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda, y para la vigilancia del manejo de sus recursos, se constituirá la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, de funcionamiento permanente, lo que implica que la vigilancia del manejo de los recursos de los partidos, particularmente lo relativo al proselitismo político para cargos de elección popular, es permanente.

En consecuencia, esta autoridad no solamente es competente para conocer de los hechos que se denuncian, sino que además cuenta con las atribuciones necesarias para hacer cesar las campañas electorales anticipadas para Diputados y Senadores, que vienen realizando miembros del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional, a efecto de que no se siga vulnerando el marco jurídico electoral y se afecte el proceso electoral y la campaña electoral para la renovación periódica del Congreso de la Unión que aún no se inicia.

Al efecto, resulta sustancialmente aplicable la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA.- (SE TRANSCRIBE)

Con los hechos denunciados se infringen las disposiciones constitucionales y legales relativas a la renovación periódica del Congreso de la Unión y del proceso electoral para ese efecto, al realizarse por los partidos políticos y sus miembros, como se señala en el presente escrito, actos anticipados de campaña para la elección del poder legislativo federal, colocando en franca desventaja a los posibles aspirantes a los citados cargos de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006

elección popular, ciudadanos sin filiación política o afiliados a otros Partidos Políticos, incluyendo otros miembros de los partidos denunciados.

Respecto de los hechos denunciados debe señalarse que en la Constitución y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establecen las reglas, condiciones y tiempos en los que se pueden realizar actos y propaganda electoral que persiguen la obtención del voto para un cargo público de elección popular, sistema jurídico con el objeto de cumplir con el mandato constitucional que establece el régimen representativo como forma de gobierno a través de elecciones auténticas y periódicas.

En relación con lo anterior, es de señalar el artículo 16-A relativo a los procesos internos de los partidos para seleccionar candidatos, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, determina que en el informe anual los Partidos Políticos deberán reportar todos los ingresos y gastos aplicados a los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, cuando impliquen la obtención y aplicación de recursos económicos por parte de los candidatos respectivos; es decir, se establece la fiscalización de las campañas internas de los partidos políticos. Sin embargo, es de señalar que los hechos denunciados no se encuentran en el marco de los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos que se denuncian y que además se realizan de manera abierta a la Ciudadanía en general, al margen de sus procesos Estatutarios de Partidos y sus miembros en calidad de aspirantes a cargos de elección popular.

Respecto de los actos anticipados de campaña que se denuncian, la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 26/2003, estableció lineamientos generales obligatorios -en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo-, en la interpretación del sistema normativo electoral en materia de campañas electorales realizadas fuera de los plazos previstos por la legislación electoral, mismos que ya han sido aplicados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional electoral con número de expediente SUP-JRC-31/2004.

Siendo que los actos que se denuncian, de manera indubitable persiguen la obtención del voto para un cargo público de elección

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006

popular, por lo que el ejercicio de las garantías y prerrogativas que consagran los preceptos constitucionales como los establecidos en los artículos 6, 7, 9 y 35, fracciones I, II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra supeditado a los derechos y obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral, por encontrarse estrechamente vinculados con la renovación de los poderes y entes públicos; esto es, conforme a las bases que establecen dichos artículos, en relación con el artículo 41, fracción I de la Constitución Federal, que disponen que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realiza mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Los lineamientos generales obligatorios respecto de los actos anticipados de campaña establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 26/2003, son los siguientes:

GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- (SE TRANSCRIBE)

PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL. (SE TRANSCRIBE)

PRECAMPAÑAS ELECTORALES. LOS ARTÍCULOS 142 Y 148, FRACCIÓN III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL IMPONER LÍMITES PARA SU INICIO, NO CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 6o., 7o., 9o. Y 31, FRACCIONES I, II Y III,, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- (SE TRANSCRIBE)

En el sistema de normas electorales relacionadas particularmente con las campañas para la renovación de cargos de elección popular, existen aspectos fundamentales como la regulación del actuar de los partidos políticos como entidades de interés público, cuya finalidad principal es hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público conformando la representación nacional; otro aspecto fundamental lo constituyen los mecanismos que tienden a garantizar condiciones de equidad que propicien la participación de partidos y ciudadanos en igualdad de condiciones durante la contienda electoral, entre las que destacan el financiamiento público y privado, y la realización

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006

de los actos tendientes a la promoción de los ciudadanos que pretenden acceder a la representación nacional, así como la de los propios partidos políticos.

Obteniéndose como conclusión que los ciudadanos miembros del Partido Revolucionario Institucional o del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Acción Nacional que se encuentran en campaña y aspiran a obtener el cargo de Diputado o Senador se encuentran sujetos voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral, debiendo dar cuenta de sus actos los partidos a los que pertenecen o mediante los cuales se identifican. Por tanto los actos que se denuncian son de naturaleza electoral y los mismos forman parte del sistema electoral y les rigen las normas y principios propios de éste.

Las campañas proselitistas anticipadas para Diputados y Senadores de ciudadanos que se identifican con los partidos políticos denunciados, provocan efectos nocivos para el proceso electoral previsto en la ley electoral, puesto que crea ventajas indebidas a los ciudadanos que las realizan, alejadas de los propósitos que se persiguen en las campañas legales de promoción de candidatos y de partidos para obtener el voto popular, lo que trascenderá al resultado mismo de la elección constitucional, sin que se sujeten a vigilancia y control alguno, aniquilando los fines y propósitos de la legislación electoral, como es la vigilancia del origen, destino y aplicación de su financiamiento, la igualdad de circunstancias y oportunidades para todos los aspirantes a ocupar un cargo en el Congreso de la Unión y los partidos políticos, del tiempo para su realización y otros requisitos formales y materiales previstos en la legislación electoral.

Respecto de los actos anticipados de campaña, como lo son los que se denuncian, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número expediente SUP-JRC-031/2004, que además tiene sus antecedentes en relación con actos anticipados de campaña, así como los diversos expedientes identificados con los números SUP-JRC-003/2003, y SUP-JRC-542/2003 y su acumulado SUP-JRC-543/2003; determinó que este tipo de actos no autorizados por la ley implican un abuso del derecho, al ejercerse fuera de las formas y plazos previstos por la ley, contraviniendo el sistema jurídico electoral, al atentar en

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006

contra del principio de igualdad con respecto a otros ciudadanos y partidos políticos, así como en detrimento de las finalidades y objetivos de las campañas electorales y de los principios que las rigen, más aún cuando la difusión de la imagen de diversas personas las realizan de manera abierta dirigida a la población en general y no se limitan a los miembros o simpatizantes de un partido político, consideradas todas las cosas y circunstancias, debe entenderse prohibida, porque al ejercitarse abusivamente trastoca los principios de igualdad en la contienda electoral.

Para apoyar el criterio citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relaciona la tesis relevante publicada bajo el rubro 'PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER TODO LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS' visible en la página 604 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002 publicada por este órgano jurisdiccional.

*Respecto de los efectos perjudiciales al proceso electoral, de las campañas anticipadas como las que se denuncian, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SUP-JRC-235/2004**, manifestó el criterio siguiente:*

‘... no es válido concluir que durante las etapas previas al registro, quienes aspiren a obtener o bien ya obtuvieron una postulación interna, puedan desplegar actividades de proselitismo o propaganda en su favor tendientes a la obtención del voto popular, pues el legislador las acotó a una temporalidad determinada.

En ese sentido, el hecho de que no se regulen las actividades que se puedan desplegar dentro de las contiendas internas, no permite que pueda llevarse a cabo una actividad abiertamente proselitista para posicionar una opción política ante el electorado, so pretexto de realizar una selección interna de candidatos.

En efecto, el hecho de que el legislador ... en el momento en que se denunciaron los hechos no hubiere fijado reglas específicas para la realización de una actividad proselitista en una etapa previa al registro, no implica la ausencia de norma alguna que permita obrar a su arbitrio a partidos políticos y candidatos, sino que tales actividades quedan constreñidas a

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006

las así permitidas y acotadas a un tiempo determinado, debiéndose tener por sentado, que si no dispone la reglamentación de las etapas previas al registro de candidatos e inicio de campaña, es precisamente porque no concede una labor propagandística previa a la campaña tendiente a la obtención del sufragio popular; por parte de partidos políticos y candidatos, ya que tal aspecto constituiría la realización de actos anticipados de campaña.

La prohibición de la realización anticipada de actos de campaña, tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral, y en un uso mayor de recursos económicos.'

En consecuencia, los actos que se denuncian vician de origen el proceso electoral para la renovación del Poder Legislativo Federal, que de conformidad con el marco legal y constitucional aún no se inicia, razón por la cual esta autoridad debe hacer cesar los actos de campaña electoral anticipada que se denuncian y aplicando las sanciones que corresponden, a efecto de garantizar las elecciones auténticas y periódicas a que obliga la Constitución Federal, en el marco del sistema electoral que nos rige.

De conformidad con lo anterior, los actos anticipados de campaña que se denuncian violan en principio, lo dispuesto por el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que de acuerdo a este precepto los actos de campaña electoral, pueden iniciarse a partir de la fecha en que se apruebe el registro de candidaturas para la elección de Senadores y Diputados, debiendo concluir tres días antes de la celebración de la jornada electoral, que este año es el 2 de julio.

El artículo 1º del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y en relación con tal disposición el artículo 190, párrafo 1, de dicho ordenamiento electoral dispone que el tiempo permitido por la ley para la realización de la campaña electoral, es a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006

concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral; en consecuencia, la observancia general de esta norma de interés público sólo puede darse al tener como no permitidos cualesquiera actos de campaña a algún cargo de elección popular. Siendo que los actos de campaña como los que se denuncian no se encuentran permitidos y por tanto constituyen una infracción a las disposiciones constitucionales y legales ya señaladas.

En este sentido, los actos denunciados son actos anticipados de campaña puesto que tampoco se encuentran enmarcados en las normas estatutarias de los partidos políticos denunciados para la selección interna de los candidatos, siendo actos de campaña electoral que reúne varias de las características de éstos, al consistir en actividades abiertamente proselitistas para posicionar una opción política ante el electorado y de promoción personal para la obtención de un cargo de elección popular, llevadas a cabo por los ciudadanos vinculados a los partidos políticos denunciados para la obtención del voto, expuestas y dirigidas a la ciudadanía en general y ostentándose como candidatos a Diputado o Senador, con el claro y manifiesto propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de la población en general para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, constituyendo la difusión de plataformas electorales propiamente dichas.

Las campañas anticipadas que se denuncian, al referirse a la elección de Diputados y Senadores, desde ahora generan confusión en el electorado y cuando dichas personas que promueven su imagen pública para la obtención de un cargo de elección popular lleguen a ser designado o registrado como candidato (sic) por los partidos políticos con los que se encuentra vinculado, implica la difusión anticipada de su imagen, lo que origina una contienda electoral desigual, en tanto que la propaganda de que se trata, pueda generar la obtención de una mayor cantidad de votos para los partidos y sus candidatos que se denuncian.

De acuerdo con lo anterior, los actos de campaña anticipada que se denuncian atentan en contra del sistema representativo previsto en los artículos 40 y 41, segundo párrafo de la Constitución Federal, de la renovación periódica y auténtica de los integrantes del Congreso de la Unión a realizarse por votación

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006

directa y secreta, cuyas campañas electorales aún no inician y por tanto, no es llegado el tiempo para la realización de la respectiva campaña electoral, inclusive no existe marco estatutario que respalde la posible realización de precampañas para la selección interna de candidatos.

En consecuencia, los hechos denunciados atentan en contra del sistema normativo electoral que regula la renovación de los integrantes del Congreso de la Unión, de acuerdo con los conceptos que se han vertido y en relación con las disposiciones constitucionales y legales en los términos que se hacen valer.

La realización de campañas electorales anticipadas para la elección de Diputados y Senadores por parte de ciudadanos vinculados al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México, y del Partido Acción Nacional, son violatorias de los artículos 6, 7, 9 y 35, fracción III, en relación con el artículo 41, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que implican un abuso en los derechos constitucionales de libre manifestación de las ideas, de la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia y del derecho de asociación y reunión pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país. Asimismo, atentan contra el sistema democrático y representativo previsto en el país, el cual prevé la renovación del Poder Legislativo Federal mediante elecciones periódicas, libres y auténticas, conforme a los principios, procedimientos y reglas establecidas en las bases constitucionales y en su ley reglamentaria.

Asimismo, con las campañas anticipadas para Diputados y Senadores, se viola la prerrogativa y obligación ciudadana del voto establecida en los artículos 35, fracción I y II y 36, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se determina que el voto constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular, en los términos que señale la ley, así también se establece, que para poder ser votado para todos los cargos de elección popular, se deben tener las calidades que establezca la ley, situaciones que se califican y verifican conforme a los procedimientos legales, los cuales aún no es llegado el momento.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006

También se viola el derecho del voto libre en perjuicio de los ciudadanos en general, al crearse desventajas indebidas con las campañas que se denuncian, que también afectan la libertad de elección al tratarse de campañas parciales, extemporáneas y sin control respecto de su contenido y financiamiento.

El proselitismo realizado por el Partido Revolucionario Institucional en coalición con el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Acción Nacional a través de sus miembros y personas vinculadas, es atentatorio de las bases constitucionales previstas en el artículo 41, segundo párrafo de la Constitución Federal, para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, al no respetar las formas específicas de la intervención de los partidos políticos en el proceso electoral; al incumplir los fines de los partidos políticos como son los de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; al vulnerar el principio de equidad en la contienda electoral; al utilizar los medios de comunicación social en contra de las formas y procedimientos establecidos en la ley; al dejar de sujetarse a las reglas constitucionales y legales sobre financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales.

Las actividades tendentes a la obtención del voto que se denuncian, son violatorias de las reglas establecidas para la realización del proceso electoral para la renovación del Poder Legislativo Federal previstas en los artículos 11, 19, 173 y 174 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se establece la forma de integración y renovación periódica del Poder Legislativo Federal, cuyas elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda, debiendo iniciar dicho proceso electoral ordinario en el mes de octubre del año previo al de la elección y concluye con las declaraciones que realicen los Consejos del Instituto Federal Electoral o en su caso, de las resoluciones de última instancia que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Siendo que tanto las autoridades electorales, los partidos y los ciudadanos se encuentran sujetos a las normas electorales para la realización de los actos ordenados por la Constitución y la ley

reglamentaria en materia electoral, que constituyen el proceso electoral y cuyo objeto es la renovación de los cargos de elección popular, tal disposición se contiene en el artículo 173, que dada su relevancia, se cita a continuación:

Artículo 173
(SE TRANSCRIBE)

En este sentido, se establece que el proceso electoral ordinario comprende las etapas de preparación de la elección; de la Jornada electoral; de los Resultados y declaraciones de validez de las elecciones; y de las declaraciones de validez del órgano electoral o sentencias definitivas del Tribunal electoral. Por lo que hace a la etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre durante la primera semana del mes de octubre del año previo al en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral. Es de señalarse que dentro de esta etapa se encuentra la campaña electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 190, párrafo 1 del mismo ordenamiento electoral antes citado.

Plazos y términos que se ven afectados por el inicio anticipado de campaña de los partidos políticos denunciados, que se verifican en contra del marco normativo electoral, inclusive al margen de los Estatutos de los Partidos Políticos denunciados.

Por otra parte, los actos anticipados de campaña que se denuncian son violatorios de los artículos 23, inciso d) 38, párrafo 1, incisos a) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se establece lo siguiente:

Artículo 23
(SE TRANSCRIBE)

Artículo 38

(SE TRANSCRIBE)

El artículo 23 del citado Código electoral establece que los partidos políticos, para el logro de los fines, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el Código de la materia, dichos fines establecidos en el artículo 41, fracción 1, párrafo segundo de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son los de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; sin embargo, con la campaña anticipada de sus miembros, no sólo omiten ajustarse a las disposiciones que regulan el proceso electoral para la renovación del Poder Ejecutivo Federal, sino que además incumplen con los fines previstos constitucionalmente puesto que los actos que se denuncian son contrarios a la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, en lugar de contribuir perjudican la legal integración de la representación nacional y sus miembros con la realización de precampaña anticipada para Diputados y Senadores no buscan el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

El Partido Revolucionario Institucional conjuntamente con el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Acción Nacional incumplen las obligaciones previstas en el artículo 38 de citado código electoral, establecidas en el párrafo 1 incisos a), b) y e), en el sentido de que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; así como abstenerse de cualquier acto, que tenga por objeto alterar el orden público y perturbar el goce de las garantías, y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos; siendo que con la campaña anticipada que realizan ciudadanos vinculados a los partidos denunciados conlleva al incumplimiento de estas obligaciones al realizarse fuera de los plazos, reglas y procedimientos para la renovación del citado cargo de elección popular, en contra del marco jurídico electoral.

De conformidad con lo anterior, los partidos políticos denunciados son responsables de las conductas de sus miembros ya que están obligados a conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, es decir, los partidos al ser organizaciones de ciudadanos, tienen el deber como persona jurídica de cumplir con la obligación que se

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006

señala y asimismo, ese deber se traduce en ajustar la conducta de sus militantes a tales disposiciones, siendo responsables de la conducta de sus miembros y personas vinculadas, más aún cuando las conductas que se denuncian, implican la facultad exclusiva de los partidos políticos de solicitar el registro de cargos de elección popular, en términos de lo dispuesto por el artículo 175, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así también los artículos 27, párrafo 1, inciso d) y 178 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determinan que los estatutos de los partidos políticos nacionales establecerán las normas para la postulación democrática de sus candidatos y correlativamente que en la solicitud de registro de candidaturas el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, situación que se ve alterada con la realización de campañas anticipadas no permitidas por las normas electorales vigentes.

En este sentido, también se infringe el artículo 36, párrafo 1, inciso d) del citado ordenamiento electoral al verse afectado la igualdad de circunstancias para el ejercicio de los derechos de los partidos políticos nacionales, como lo es el de postular candidatos en las elecciones federales en los términos de la ley electoral.

Las campañas anticipadas que se denuncian, violan el marco jurídico electoral al utilizar y difundirse de manera pública, por medio de propaganda catalogada como espectaculares, e inclusive en los medios de comunicación social o medios masivos de comunicación, siendo que la difusión de mensajes para la obtención del voto, la difusión de candidaturas de elección popular, en dichos medios es una prerrogativa exclusiva de los partidos políticos nacionales, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, fracción II, primer párrafo de la Constitución Federal; y 41, párrafo 1, inciso a); 48, párrafos 1, 9 y 13 del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, dispositivos que dada su trascendencia se citan a continuación:

Artículo 41

(SE TRANSCRIBE)

Artículo 42

(SE TRANSCRIBE)

Artículo 47

(SE TRANSCRIBE)

Artículo 48

(SE TRANSCRIBE)

De las disposiciones anteriores se desprende que el acceso a los medios de comunicación para las campañas electorales es exclusiva de los partidos políticos, y que su finalidad y contenido también esta prevista en la ley, ya que los partidos en dichos medios deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales, teniendo como propósito también el de difundir sus candidaturas.

Particular relevancia tiene el contenido que se cita del artículo 48, del ordenamiento electoral citado, en donde de manera expresa se determina que es derecho exclusivo de los partidos políticos contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, conforme a las normas y procedimientos que el mismo precepto establece, destacando los siguientes:

- *Los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asigne su partido político, o coalición, en su caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59, párrafo 1 inciso c) del Código de la materia.*
- *En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código.*
- *En ningún caso, se permitirá la contratación de propaganda en radio y televisión en favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros.*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006

Como puede desprenderse de los conceptos anteriores, las campañas anticipadas que realizan miembros y ciudadanos vinculados al Partido Revolucionario Institucional en Alianza con el Partido Verde Ecologista de México y del Partido Acción Nacional que se denuncian, son contrarios a las disposiciones electorales al realizarse contrataciones en los medios de comunicación social por parte de miembros de los partidos denunciados promoviéndose abiertamente para las elecciones de Diputados y Senadores, no obstante que estas campañas para la obtención del voto dirigidas a la población en general se realizan fuera del tiempo y procedimientos legales, los Partidos denunciados a los que pertenecen los ciudadanos que se ostentan como candidatos a Diputados y Senadores deberán informar a este Instituto de los tiempos en los medios de comunicación que han destinado a sus miembros que se ostentan como candidatos al cargo ya señalado.

Asimismo, este Instituto habrá de requerir a los concesionarios y permisionarios de los medios de comunicación que se abstengan de contratar tiempos en radio y televisión a favor o en contra de partidos o quienes se ostenten como candidatos a cargos de elección popular, como es en este caso para Senadores.

Por otra parte, es de señalar que con las campañas anticipadas que se denuncian, se violan el voto libre, los principios de igualdad de oportunidades y las reglas de una contienda equitativa para la elección de Diputados y Senadores. Es decir, además de contrariar las normas electorales en las condiciones que se vienen precisando, dichas campañas son contrarias al estado de derecho y a los principios del régimen democrático al contravenir el principio de rendición de cuentas de acuerdo a las reglas de fiscalización de los recursos utilizados en la promoción de la imagen de las personas ya precisadas con el claro propósito de posicionarse en una campaña abierta para Diputado y Senador, todo ello, al margen de la vigilancia y medio de control del origen y destino de los recursos utilizados en dichas campañas, lo que agrava el ilícito que se denuncia.

En efecto, las campañas anticipadas se encuentran al margen de las disposiciones relativas al control y vigilancia del origen y destino de los recursos utilizados en ellas, violando las reglas para el financiamiento y fiscalización del mismo de las campañas electorales a cargos de elección popular, que se establecen en diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales. Lo mismo ocurre respecto de los límites a los gastos de campaña establecidos en el artículo 182-A, de dicho ordenamiento electoral, mismos que son violentados por los actos anticipados de campaña que se denuncian, toda vez que ni ha llegado el momento de ser establecidos por esta autoridad electoral, cuestión que ha permitido a los infractores realizar su actividad ilícita, disposiciones que se citan a continuación:

Artículo 49
(SE TRANSCRIBE)

Artículo 182-A
(SE TRANSCRIBE)

Reglas a las que se encuentran sujetos los partidos políticos denunciados y de las que habrán de dar cuenta a esta autoridad electoral, por los actos de sus miembros, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del cuerpo normativo en cita.

Otros procedimientos del proceso electoral para la renovación de los cargos de elección popular que se ven violentados por las campañas anticipadas que se denuncian, lo constituyen el registro de la plataforma electoral, establecido en el artículo 176 del referido ordenamiento electoral, en donde se establece como un requisito previo para el registro de candidatos. El procedimiento para el registro de candidatos constituye otra infracción, de acuerdo con los plazos y condiciones, previstas en el artículo 177, párrafo 1, inciso e) del mismo código electoral.

Finalmente, tenemos que la realización de actos anticipados de campaña para la elección de Senadores, realizados por miembros del Partido Revolucionario Institucional en coalición con el Partido Verde Ecologista de México y del Partido Acción Nacional atentan en contra de las reglas legales y constitucionales previstas para la realización de actividades tendentes a la obtención del voto, cuya realización únicamente se encuentra autorizada dentro del tiempo establecido para tal efecto, dentro del proceso electoral y con las condiciones, requisitos y procedimientos que la misma norma electoral establece. Como ya se ha señalado las campañas electorales anticipadas que se denuncian reúnen las características de la campaña electoral definida por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resultando

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006

que los miembros del Partido Revolucionario Institucional en coalición con el Partido Verde Ecologista de México y del Partido Acción Nacional que se denuncian realizan actividades con la clara intención de obtener el respaldo popular que no se limita a los miembros y simpatizantes de esos partidos sino que se promueven ante la población en general en calidad de candidatos a Diputados y Senadores, lo que equivale a promoción para la obtención del voto.

También realizan actos de campaña definidos por la ley que son reuniones públicas, asambleas, marchas y en general actos en los que se ostentan como candidatos a diputados y senadores por sí o a través de voceros que se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Asimismo, producen y difunden la propaganda electoral que en la ley se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, cuestiones reservadas para el proceso electoral definido por la ley, que sin embargo vienen realizando los miembros de los partidos políticos denunciados y sus simpatizantes, con el propósito de presentarse ante la ciudadanía en general, ostentándose como candidatos a Diputados y Senadores.

Los actos de proselitismo que se denuncian encuadran y actualizan diversos supuestos de los previstos en el artículo 17.6 del citado Reglamento de Fiscalización, por los que se considera que se dirigen a la obtención del voto, refiriéndose a los promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa, anuncios espectaculares en la vía pública y la propaganda en salas de cine y páginas de Internet que presentan cuando menos una de las siguientes características:

- Las palabras ‘voto’ o ‘votar’, ‘sufragio’ o ‘sufragar’, ‘elección’ o ‘elegir’ y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito;*
- La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido, o la utilización de su voz o de su nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre, sea verbalmente o por escrito;*
- La invitación a participar en actos organizados por el partido o por los candidatos por él postulados;*
- La mención de la fecha de la jornada electoral federal, sea verbalmente o por escrito;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006**

- *La difusión de la plataforma electoral del partido, o de su posición ante los temas de interés nacional, en los términos del párrafo 5 del artículo 182-A del Código;*
- *Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier gobierno, sea emanado de las filas del mismo partido, o de otro partido;*
- *Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier partido distinto, o a cualquier candidato postulado por un partido distinto;*
- *La defensa de cualquier política pública que a juicio del partido haya producido, produzca o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía;*
- *La crítica a cualquier política pública que a juicio del partido haya causado efectos negativos de cualquier clase; y*
- *La presentación de la imagen del líder o líderes del partido; **la aparición de su emblema; o la mención de sus slogans, frases de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al partido o a cualquiera de sus candidatos.***

Así también el citado Reglamento de Fiscalización en su artículo 12.12, establece que los anuncios espectaculares en la vía pública con la imagen o el nombre de candidatos o militantes de un partido, su logotipo, lemas o slogans que identifiquen al partido o a cualquiera de sus militantes o candidatos podrán ser contratados solamente a través del partido o coalición. Así también se define como anuncios espectaculares en la vía pública: toda propaganda que se contrate y difunda en buzones, cajas de luz, carteleras, columnas, mantas, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, parabuses, puentes, vallas, vehículos de transporte público o de transporte privado de pasajeros; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Es así que los miembros de los partidos denunciados, en sus campañas anticipadas producen y difunden propaganda electoral y actividades de campaña, promoviendo y su imagen y exponiendo ante el electorado propuestas propias de plataformas

electorales contraviniendo el marco jurídico electoral, al no haberse llegado el momento para tal efecto.

Los dispositivos legales del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que se vulneran con los hechos que en el presente escrito que se denuncian, en el espectro de las reglas de la campaña electoral son las siguientes:

Artículo 182
(SE TRANSCRIBE)

Artículo 183
(SE TRANSCRIBE)

Artículo 184
(SE TRANSCRIBE)

Artículo 185
(SE TRANSCRIBE)

Artículo 186
(SE TRANSCRIBE)

Artículo 187
(SE TRANSCRIBE)

Artículo 188
(SE TRANSCRIBE)

Artículo 189
(SE TRANSCRIBE)

Artículo 190
(SE TRANSCRIBE)

En consecuencia, corresponde a los partidos políticos denunciados hacerse cargo de las responsabilidades que se derivan de la presente denuncia, en atención a lo expuesto y en relación con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del multicitado Código electoral, debiendo dar cuenta ante esta autoridad electoral, al margen de las sanciones que corresponden por las múltiples infracciones a la normatividad electoral, de los gastos realizados y que realicen sus miembros o ciudadanos vinculados que se ostentan como candidatos a diputados y

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006

Senadores, fuera de sus procesos internos de selección de candidatos y como ya se ha indicado, en contra del marco jurídico electoral que rige los procesos electorales para la renovación de los poderes públicos.

Resulta sustancialmente aplicable a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).-

(SE TRANSCRIBE)
(...)"

La quejosa anexó a su escrito inicial las siguientes probanzas:

- 12 fotografías a color tomadas según el dicho de la actora en diferentes puntos de la ciudad de Tapachula, Chiapas, todas ellas relacionadas con el C. Manuel Velasco, las cuales están pintadas en color verde, blanco y rojo y su contenido es "Manuel Velasco, tu Senador" y utiliza el logotipo de la otrora Coalición "Alianza por México".

II. Por acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil seis, se tuvo por recibido el oficio reseñado en el resultando anterior, así como sus anexos y con fundamento en los artículos 1, 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll), n) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13 párrafo 1, inciso b); 14 y 16 párrafo 2, 21, 30, 36, 38, párrafo 1 y 40 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó:

- a) Que el escrito que presentó la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" quedara registrado con el número JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006;

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006

- b)** Emplazar a la otrora coalición “Alianza por México” y al Partido Acción Nacional para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes.
- c)** Girar atento oficio al Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas, a efecto de que en apoyo a la Secretaría de la Junta General Ejecutiva, se constituyera en los lugares que la promovente mencionó en su escrito inicial de queja y verificara si en los mismos aparecía propaganda de los CC. Francisco Rojas “N”, Manuel Velasco ‘N’ y María Elena Orantes, en la cual difundan su intención de ocupar un cargo de elección popular de los que habrán de ser renovados en los comicios federales de ese año, a saber: 28ª Calle Oriente, esquina con Circuito San José El Edén, (cancha de básquetbol), Fraccionamiento San José el Edén; 20ª. Calle Oriente entre 15ª y 17ª Avenida Sur, Carretera a Puerto Madero, Kilómetro 5, frente a las instalaciones del Rastro Municipal, 12ª Avenida Sur Prolongación, sin número, Boulevard Akishino, entre la Casa de Cultura Japonesa y la entrada a la colonia “El Arenal”, 10ª Avenida Sur Prolongación, entre 22ª y 24ª Calle Poniente, 10ª Avenida Sur Prolongación, sin número, atrás de la tienda comercial Chedraui, 16ª Calle Poniente esquina con 10ª Avenida Sur, 14ª Calle Poniente esquina con 12ª Avenida Sur Prolongación, Carretera Costera, Kilómetro 245, al lado de lo que anteriormente se conocía como Estadio de Fútbol Rápido “Enrique Borja”, 16ª Calle Poniente esquina con 12ª Avenida Sur Prolongación; 12ª Avenida Sur Prolongación esquina con 16ª Calle Poniente (Lavaderos Públicos); Prolongación de la Avenida Central Sur, esquina con 20ª Calle Oriente en la entrada que conduce a la Unidad Administrativa; 12ª Calle Oriente, esquina con 1ª Avenida Sur, 18ª Calle Oriente esquina con Boulevard que conduce al Fraccionamiento Laureles II, 8ª Calle Poniente, entre 10ª y 12ª Avenida Sur (barda del Panteón Municipal) de esta ciudad de Tapachula, Chiapas. 11ª Calle Poniente, entre 14ª y 12ª Privada Avenida Norte, 8ª Avenida Sur, esquina con 10ª Calle Poniente (Cancha de los Bomberos), 3ª Avenida Sur, entre 6ª y 8ª Calle Oriente.
- d)** Girar atento oficio al Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Chiapas, a efecto de que en auxilio de esta Secretaría realizara un recorrido en las principales vialidades de la ciudad de Tapachula, en esa entidad federativa y tomara las impresiones fotográficas de la propaganda electoral de los ciudadanos antes mencionados que se

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006

encontrara en autobuses, espectaculares, mantas, bastidores, bardas y equipamiento urbano, instrumentando acta circunstanciada donde describiera las características de ese material y de ser posible indagara respecto a las personas que la colocaron o participaron en su fijación.

- e) Requerir a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del siguiente a que fuera notificado el acuerdo, se sirviera informar a esta autoridad si durante el período comprendido del primero de enero al siete de abril de dos mil seis, se detectó algún promocional radial o televisivo de los CC. Francisco Rojas "N", Manuel Velasco "N", difundido por las frecuencias concesionadas con difusión en la ciudad de Tapachula, Chiapas, y en caso de que fuera positiva la respuesta, debía indicar los días y horas en que se transmitieron, y de ser posible, remitiera en medio magnético, digital, óptico, electrónico o eléctrico copia de los mismos, así como el detalle de su contenido.
- f) Requerir al representante legal del periódico "El Orbe", a efecto de que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del presente, se sirviera informar a esta autoridad si durante el período comprendido del primero de enero al siete de abril de dos mil seis, se había publicado en las páginas de su diario propaganda de los CC. Francisco Rojas "N", Manuel Velasco "N" y María Elena Orantes "N" y de ser positiva su respuesta debía proporcionar copias de los contratos o facturas atinentes, así como de las ediciones en donde aparecieran esos promocionales.
- g) Dar vista con el escrito de cuenta y los anexos exhibidos a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, para los efectos procedentes.

III. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido se giraron los oficios identificados con las claves SJGE/514/2006 y SJGE/515/2006 de fecha cuatro de mayo de dos mil seis, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, y dirigidos a los Representantes Propietarios de la entonces Coalición "Alianza por México" y el Partido Acción Nacional, para que en el plazo concedido contestaran y aportaran pruebas respecto a las irregularidades denunciadas, diligencia que fue practicada el día dos de junio del citado año.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006

IV. Asimismo, para dar debido cumplimiento al proveído de dieciocho de abril de dos mil seis, se giró el oficio SJGE/516/2006 de fecha cuatro de mayo de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, dirigido al Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas, para el efecto de que se constituyera en los lugares que la promovente mencionó en su escrito inicial de queja y verificara si en los mismos aparecía propaganda de los CC. Francisco Rojas “N”, Manuel Velasco ‘N’ y María Elena Orantes, en la cual difundieran su intención de ocupar un cargo de elección popular de los que habrán de ser renovados en los comicios federales del año dos mil seis; así como realizar un recorrido en las principales vialidades de la ciudad de Tapachula, Chiapas, a efecto de que tomara las impresiones fotográficas de la propaganda electoral de los ciudadanos antes mencionados que se encontrara en autobuses, espectaculares, mantas, bastidores, bardas y equipamiento urbano; instrumentando acta circunstanciada donde describiera las características de ese material y de ser posible indagara respecto a las personas que la colocaron o participaron en su fijación.

VI. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído reseñado en el resultando **II**, se giró el oficio SJGE/512/2006 fechado el día cuatro de mayo de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto y dirigido al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mismo que fue notificado el día dieciocho de ese mismo mes y año, con el objeto de que en caso de contar con ella remitiera la siguiente información:

“(…)

1. *Si durante el período comprendido del primero de enero al siete de abril de dos mil seis, se detectó algún promocional radial o televisivo de los CC. Francisco Rojas ‘N’, Manuel Velasco ‘N’ y María Elena Orantes ‘N’, difundido en las frecuencias concesionadas con audiencia en la ciudad de Tapachula, Chiapas, en donde promuevan sus aspiraciones a un puesto de elección popular, de los que habrán de renovarse en los comicios federales de este año.*
2. *De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento que antecede, indique los días y horas en que se transmitieron, y de ser posible, remita en medio magnético, digital, óptico, eléctrico copia de los mismos, así como el detalle de su contenido.*

(...)”

VI. Además, en cumplimiento al proveído de fecha dieciocho de abril de dos mil seis, también se giró el oficio SJGE/513/2006 fechado el cuatro de mayo de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto, dirigido al C. Representante Legal de Editora Zamora, S.A. de C.V., conocido como periódico “El Orbe”, para el efecto de que remitiera información necesaria para el esclarecimiento de los hechos que se investigan, mismo que le fue notificado el día veintiséis de mayo de ese año, en el siguiente sentido:

“(…)

- a) *lombre de la persona física o bien la razón o denominación social de la persona moral que contrató con su representada los anuncios antes señalados.*
- b) *Precise la fecha de celebración del contrato respectivo, así como su objeto y las condiciones para su cumplimiento.*
- c) *Monto y forma de pago de la operación.*
- d) *Fechas de las publicaciones respectivas.*
- e) *Copias de los documentos que sirvan de soporte a la información señalada en los incisos anteriores, así como de los ejemplares en los que se hayan difundido los promocionales en comento.*

(...)”

VII. Por último, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con el número SJGE/528/2006, de fecha cuatro de mayo de ese año y dirigido al Maestro Fernando Agíss Bitar, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, con el fin de remitirle copia certificada del escrito de queja y anexos, para los efectos legales procedentes, mismo que le fue notificado el dieciocho de mayo de dos mil seis.

VIII. El día veinticinco de mayo de dos mil seis se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el Licenciado Germán Martínez Cázares, entonces representante propietario del

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006

Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, por el cual dio contestación a la vista que le fue realizada en cumplimiento a lo dictado en el proveído de dieciocho de abril del dos mil seis, al tenor de lo siguiente:

“(…)

Es falso y por lo tanto se niega en su integridad lo manifestado de forma dolosa, por el representante de la coalición POR EL BIEN DE TODOS, en virtud de que el C. FRANCISCO ROJAS TOLEDO obtuvo la aprobación de su registro por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día 2 de abril del año en curso, en consecuencia, no fue sino a partir del día siguiente cuando se inició formalmente la campaña, sin que en ningún momento se hayan realizado actos relativos a la misma en forma anticipada, como pretende hacer valer la coalición denunciante en el escrito de fecha tres de abril del año dos mil seis.

*En un primer término debemos dejar claro qué son los actos anticipados de campaña, debiendo entender estos como **‘todos aquellos que tengan como objetivo posicionar públicamente la imagen de algún candidato o posible candidato en la ciudadanía, difundir propuestas que estaría en condiciones de llevar a cabo si fuera electo a un cargo público, ostentarse con la calidad de candidato y solicitar el voto al elector’.***

Una vez establecido lo que precisamente son los Actos Anticipados de Campaña, se debe resaltar que el FRANCISCO ROJAS TOLEDO, en ningún momento ha incurrido dentro de ningún caso en tal concepto.

Como premisa ha de estudiarse el hecho de que el denunciante es impreciso en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que funda la supuesta violación que pretende atribuir a mi partido. Esto es, de la lectura del escrito de queja, únicamente se desprende, que el denunciante hace referencia a transmisiones en televisión y radio de promocionales a favor de ciertos candidatos a Senadores, pero no hace referencia, por lo menos estenográfica, de su contenido, de manera que esta autoridad pudiera tener una idea de si éste debe o puede valorarse como acto anticipado de campaña; tampoco determina las fechas ni los canales de televisión o de radio en que supuestamente se difundieron tales promocionales, por lo que pretende entonces que la autoridad, con base en un escrito que no señala circunstancias de tiempo, modo ni lugar, despliegue sus facultades investigadoras sin ningún sustento mínimo que, por lo menos a manera de indicio, le

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006**

permita suponer un espacio de tiempo o un grupo de medios de comunicación, esto es, a manera de pesquisa.

Lo sorprendente del caso concreto resulta el hecho de que obra en el expediente, a la fecha en que se presenta este escrito de contestación, se encuentra girado ya un oficio a la Dirección General de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación, en el que se solicita que informe si en el amplio periodo del 1 de enero al 7 de abril, plazo que se desconoce la razón de su fijación, se transmitieron promocionales en medios de comunicación electrónicos sujetos a su monitoreo en los que se haga alusión a Francisco Rojas 'N' y otros, cuando el quejoso en ningún momento señala que sea atribuible a tal ciudadano la comisión de una conducta indebida derivada de la promoción en medios electrónicos, sino que sólo señala a los candidatos de la coalición Alianza por México, como supuestos infractores en éstos términos, tan es así que en el capítulo de pruebas en que solicita se lleva a cabo tal investigación se refiere concretamente a Manuel Velasco y María Elena Orantes.

Reitero, llama la atención de mi partido pues si bien es cierto que la autoridad administrativa electoral cuenta con facultades de investigación respecto de los hechos que sean objeto de una queja o denuncia por cualquier ciudadano o partido político respecto de los hechos realizados por otros, también lo es que tal facultad se encuentra acotada al cumplimiento de ciertos principios, uno de los cuales es el de mínima molestia o uso limitado de las facultades discrecionales, que no tienen otro alcance que el de que exista una correcta fundamentación y motivación para solicitar información a las autoridades o a los propios denunciados. Esa debida motivación, forzosamente deberá atender a que de los datos que integren una denuncia de hechos, se desprenda o aprecie en forma clara la posible comisión de hechos constitutivos de una irregularidad o violación a la norma electoral, lo cual por supuesto no ocurre si esos hechos denunciados no pueden presumirse, por más amplia que sea su descripción, sino sólo de las afirmaciones que hace el partido quejoso.

Y es justamente en éste último supuesto en el que nos encontramos, pues el escrito de queja se presenta por actos anticipados de campaña pero se presenta hasta el día 3 de abril, fecha en la que ya se encontraban aprobadas las candidaturas por el Consejo General del Instituto, en el únicamente se afirman hechos que no se acotan por circunstancias de tiempo modo y lugar, se atribuyen a mi partido algunos de ellos, se señala sin sustento que éstos son violatorios de la norma electoral, por lo que hace al PAN no se aportan elementos de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006

prueba con los que así pueda demostrarse, ni siquiera presumirse su existencia.

Por otra parte, derivado de la imputación que se hace a mi partido, por la supuesta existencia de bardas pintadas con propaganda a favor de Francisco Rojas como candidato a Senador, se solicita la realización de diligencias por parte de la autoridad electoral en órganos desconcentrados, a la fecha no se ha realizado ésta y por tanto no se ha constatado que lo que afirma el quejoso tenga un sustento real, pero incluso, aún si en este momento se llevara a cabo, no podría con ella demostrarse la comisión de una irregularidad por mi partido o por el propio Francisco Rojas, toda vez que nos encontramos dentro de una campaña electoral y por tanto toda la propaganda que puede existir en este momento se encuentra legalmente prevista y no se coloca, por tanto, en el supuesto de campaña anticipada.

*En consecuencia, mi partido considera que esta autoridad debe proceder a desechar la presente queja por falta de medios probatorios que la sustenten ahora, o que en un futuro puedan llegar a tener por demostrados los hechos en ella **enunciados**.*

De acuerdo al reglamento relativo al trámite y substanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, la ausencia de circunstancias de tiempo, modo y lugar en un escrito de queja, da lugar a la determinación de la autoridad de requerir a su promovente para que ocurra a presentar una aclaración, a efecto de permitirle emplazar a los denunciados garantizándoles el correcto ejercicio de la garantía de audiencia, pues no resulta ajeno referir que la defensa adecuada no se basa únicamente en la oportunidad de respuesta, sino en el adecuado conocimiento de las violaciones a la norma imputadas, a efecto de estar en posibilidades reales de esgrimir argumentos encaminados a desvirtuar lo señalado por el impetrante de forma eficaz.

Tales condiciones para el ejercicio de una defensa adecuada no se encuentran identificadas en el emplazamiento que se hace a mi partido, toda vez que en el Acuerdo por el que se ordena éste y por el que se tiene por recibido el escrito de queja, no se advierte ningún requerimiento hecho a la parte denunciante, tan no existió que en forma inmediata a su recepción se ordena el emplazamiento al suscrito con una copia del escrito de 3 de abril del año en curso y sus anexos, sin que se dé cuenta de un diverso escrito de aclaración presentado por la coalición Alianza por México.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006

Es por ello que, desde ese momento se solicita que al momento de resolverse el mismo, se deseché por notoriamente improcedente, en tanto que los hechos que se pretende atribuir a mi partido mediante la queja que se contesta, no se encuentran referidos a circunstancias de tiempo, modo y lugar de realización, de manera que resulta imposible a mi partido realizar una defensa adecuada.

No obstante lo manifestado anteriormente, en forma cautelar, me permito hacer del conocimiento del Secretario Ejecutivo del Instituto, otro tipo de consideraciones en relación al fondo de lo denunciado.

La coalición actora en forma por demás atrevida, sostiene que mi partido ha incurrido en violaciones a las disposiciones del código electoral dado que existen bardas pintadas con propaganda a favor de Francisco Rojas como candidato a Senador, por lo que el partido que represento ha iniciado su campaña en forma anticipada.

No es posible afirmar, que por el sólo hecho de la existencia de una barda, cuya descripción no conocemos, se esté en presencia de una campaña anticipada de quien fuera candidato de mi partido, pues entre otras circunstancias, no se puede deducir la fecha en que la misma se pudo haber obtenido, sobre todo a la luz de que la queja fue presentada en fecha posterior a la aprobación de las candidaturas por parte del Instituto Federal Electoral, pero mucho menos si se tiene en cuenta que el ciudadano referido fue precandidato de mi partido en un proceso de elección interna en el que contendió frente a otros aspirantes al cargo, y por lo cual pudo haber realizado actividades de promoción de su precandidatura y en éstos términos haber colocado propaganda con el logotipo del Partido Acción Nacional, lo cual no forzosamente debe asumirse como la promoción de su persona con motivo de una candidatura en éstos términos, ni mucho menos de una campaña electoral.

Como ya ha sido objeto de innumerables análisis por parte de la autoridad electoral, las precampañas no pueden ni deben ser consideradas actos anticipados de campaña, y en el caso particular, mi partido realizó en estricto cumplimiento a las disposiciones normativas internas, un proceso de elección en el que resultó electo Francisco Rojas encabezando la primera fórmula de candidatos a Senadores.

Se demuestra el origen de tal candidatura además con la copia simple del oficio de fecha 27 de marzo de 2006, dirigido al Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, por el que hace de su conocimiento la forma en que fueron electos la totalidad de los candidatos a senadores cuyo registro

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006

se solicitó entonces, y en el cual se aprecia claramente que en el caso del estado de Chiapas, las dos fórmulas al cargo señalado fueron electas, es decir, no fueron producto de una designación, lo que legitima, como ya lo señalé, la posibilidad de que los contendientes aspirantes a tales cargos como candidatos, hubieren realizado promoción de su imagen como tales.

A mayor abundamiento, la legalidad es un principio rector del actuar de las autoridades electorales, por lo que para que un partido político pueda ser sujeto de una sanción, derivado del incumplimiento de las normas que deben regir su conducta, es requisito indispensable en primerísimo lugar la existencia de un hecho que así lo demuestre. Derivado de lo ya expresado, se tienen sin duda que el hecho en que la denunciante pretende fundar una violación de mi partido a las mismas, carece de elementos de prueba suficientes para acreditarlo.

Finalmente, esta autoridad debe tener en cuenta que el artículo 182 del código de la materia, en sus párrafos 1 y 3, claramente señala:

(SE TRANSCRIBE)

De la redacción de la norma se colige que, tanto la campaña electoral como la propaganda que en ella se difundía, tienen como elementos integrantes los siguientes:

- a) Se realiza por los partidos, las coaliciones o los candidatos registrados;*
- b) Con la intención de presentar a sus candidatos registrados;*
- c) Se dirige a ciudadanos;*
- d) Está encaminada a obtener el voto, previa solicitud, a un cargo y elección determinados.*

Ahora bien, el artículo comentado no enuncia en forma sustitutiva tales elementos de forma que se pueda desprender que ante la existencia de uno, y a pesar de la ausencia de otro, deba de cualquier manera considerarse que existe un acto de campaña, y que por el momento en el que se lleva a cabo éste pueda ser considerado anticipado.

Cabe señalar que en el caso concreto, la existencia de bardas que se denuncian, por lo menos a la fecha de la presentación de la queja referida, no podría valorarse como acto anticipado de campaña en

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006**

tanto que el ciudadano ya contaba con el registro como candidato a Senador de mi partido.

De esta manera, la consideración del representante de la coalición Por el Bien de Todos resulta falta de sustento jurídico, en tanto que el hecho que denuncia, aún a pesar de que la autoridad lo pudiera tener por acreditado, carecería de los elementos necesarios para que en sí mismo resultara violatorio de las disposiciones legales impuestas a los partidos políticos.

(...)”

El entonces representante del Partido Acción Nacional anexó a su escrito de contestación el escrito de fecha veintisiete de marzo de dos mil seis, dirigido al Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, otrora Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual informó que las candidaturas de Senadores por el principio de mayoría relativa se realizaron de conformidad con las disposiciones estatutarias y reglamentarias aplicables a ese instituto político.

IX. El día veinticinco de mayo de dos mil seis se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el C. Felipe Solís Acero, entonces representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General de este Instituto, por el cual da contestación a la vista que le fue realizada en cumplimiento a lo dictado en el proveído de dieciocho de abril de dos mil seis, al tenor de lo siguiente:

“(...)”

PRIMERO.- *Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a este órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 15 numerales 1, inciso e) y 2, inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene:*

‘Artículo 15

1.- *La queja o denuncia será desechada de plano, por notoriamente improcedente cuando:*

(...)

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

2.- La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

e) Por materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y

(...)"

En primer lugar, es de señalarse que los argumentos manifestados por el actor se encuentran apartados de toda realidad, por lo cual a través de este medio negamos categóricamente la responsabilidad que sobre los mismos se le pretende adjudicar a mi representada, pero además manifestamos que suponiendo sin conceder la existencia de la promoción denunciada, ello no representa violación alguna a la normatividad electoral y en consecuencia no pueden ser considerados como actos anticipados de campaña o promoción anticipada de alguna candidatura, por las razones que a continuación se presentan.

Los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, ya que como se puede observar, las pruebas ofrecidas y presentadas no son idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar sus pretensiones, es decir, de los elementos de prueba presentados por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita acreditar que la Coalición 'Alianza por México', ni ninguno de los partidos políticos que la conforman, hayan realizado conductas presuntamente irregulares, además de que una lectura integral del escrito de queja se advierte que el denunciante deriva sus apreciaciones en atención a valoraciones subjetivas que nunca acredita, es decir, en interpretaciones erróneas que de ciertos hechos realiza, a fin de maliciosamente configurarlos o aplicarlos a hipótesis normativas electorales.

*La frivolidad del escrito que se contesta, deviene en función de que el mismo carece de elementos que permitan suponer presupuestos de hecho y de derecho que lo justifiquen, es decir, el quejoso omite **aportar elemento de convicción**, adicional a las fotografías presentadas, que*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006

permitan afirmar que la supuesta propaganda que pretende vincular con mi representada, vulnera la normatividad electoral.

Al respecto, no debe perderse de vista por esta autoridad, que las fotografías al ser elementos técnicos, carecen de valor probatorio pleno, toda vez que dados los avances científicos y tecnológicos, son manipulables fácilmente, por lo que al no ofrecerse y presentarse por el quejoso elementos probatorios con los cuales pudiera ser adminiculado el contenido o las imágenes de las fotografías aportadas que otorguen indicio y certidumbre de lo denunciado, no pasa desapercibido por mi representada el hecho de que el quejoso pretende que le sean admitidos elementos indiciarios o probatorios cuya ‘recopilación encomienda realice esta autoridad administrativa’, sin que para ello haya mediado petición previa del oferente, en términos de lo dispuesto en los artículos 271, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 24, numeral 3 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dejando en total estado de indefensión a mi representada, toda vez que de los únicos elementos indiciarios ofrecidos y presentados por el quejoso no se deriva actuación o conducta realizada por los ciudadanos denunciados y en consecuencia que se demuestre la vulneración al marco normativo electoral, máxime si se toma en consideración que de los únicos elementos presentados (fotografías) no se menciona, alude o desprenden conductas desplegadas por los presuntos imputados, no acredita circunstancia de tiempo modo y lugar, ni se adminiculan con otros elementos que pudiesen generar convicción sobre la presunta infracción lo que conlleva a afirmar, que la queja que se pretende incoar en contra de mi representado, actualiza la hipótesis normativa de desechamiento, ya que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de Impugnación o Quejas en Materia Electoral, se entiende referido a las demandas o promociones, como la que pretende hacer valer el impetrante, por la cual formula conscientemente una pretensión que no puede alcanzar jurídicamente, al ser notorio y evidente que no se encuentra al amparo de un Derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Por lo que esta autoridad deberá sobreeser por improcedente el escrito que se contesta.

Se insiste, que aunado a la falta de presentación de elementos probatorios, debe decirse respecto a las 12 fotografías presentadas que no son idóneas, pertinentes y suficientes que permitan afirmar que la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006

supuesta propaganda denunciada es contraria a la normatividad electoral y que en consecuencia configura actos anticipados de campaña, máxime si se toma en consideración que el quejoso en el hecho identificado con el numeral 4 de su escrito de queja, señala que ‘Desde inicios del año de 2006, diversos ciudadanos... vienen realizando actos de proselitismo dirigido a la ciudadanía en general...’ pasando por alto que dicha publicidad bien podría relacionarse con el periodo de posicionamiento llevado a cabo dentro del proceso interno para elegir candidatos a diputados y senadores de la República por el principio de Mayoría Relativa de la Coalición ‘Alianza por México’, lo cual no vulnera de ningún modo el marco jurídico electoral, dado que tal publicidad se desarrolló dentro de un lapso legal perfectamente conocido y mandatado.

Se reitera que el denunciante en ninguna parte de su escrito presenta prueba idónea de la que se pueda sostener la transgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en efecto, como podrá advertir esta autoridad administrativa en la especie el procedimiento seguido en contra de mi representada deviene en improcedente y por tanto se debe determinar su sobreseimiento, ya que el mismo se sustenta en la interpretación y adecuación errónea de los hechos al marco normativo, ya que como se podrá constatar en los párrafos siguientes no le asiste la razón al quejoso y menos aún el derecho para suponer que en el caso se transgreden los mismos.

Como se ha mencionado, la improcedencia del escrito que se contesta, deviene del hecho de que se están denunciando, ‘conductas realizadas por ciudadanos’ y en ese supuesto el Instituto Federal Electoral, es incompetente para conocer de los hechos denunciados tal como lo establece el artículo 15, numeral 2 inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime si se toma en consideración que en el Título Quinto del libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que regula las faltas administrativas y las sanciones, en el artículo 264, sólo prevé que el Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones que cometan los ciudadanos cuando participan como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral y de aquellos que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, hipótesis que no se configura en el caso que nos ocupa.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006

Lo anterior debe destacarse en función de que la conducta desplegada por innumerable cantidad de ciudadanos, la realizan dentro del marco del ejercicio de sus garantías individuales y muchas de ellas escapan de la esfera de control de mi representada, al respecto, esta autoridad no debe perder de vista que inicialmente las supuestas conductas denunciadas lejos de incurrir en una conducta transgresora del marco jurídico electoral, son producto del ejercicio de la garantía de la libertad de expresión que el artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les confiere a todos los ciudadanos mexicanos, como garantía individual, la cual cabe anotar acorde con las expresiones contenidas en la propaganda que aparece en las fotografías, de ninguna forma atacan la moral, los derechos de tercero, provocan algún delito ni mucho menos perturban el orden público; por tanto, al margen de que no se guarda nexo ni vínculo con el ejercicio de dicha libertad de expresión, la misma no vulnera ningún dispositivo electoral federal, ni estatutario de la Coalición, constituyéndose las actividades de los mencionados aspirantes en una mera expresión de sus libertades políticas de las cuales gozan conforme a nuestra Carta Magna, además de que este ejercicio bien puede amparar en el hecho de que por la periodicidad denunciada, los ciudadanos se encontraban inmersos en el proceso interno de selección de candidatos a Diputados Federales y Senadores de la República que la Coalición Alianza por México, llevó a cabo para tal fin.

No obstante lo anterior, y contrario a lo manifestado por el actor, mi representada sí hizo del conocimiento público su proceso interno de selección para elegir a los referidos candidatos a partir de la convocatoria de fecha 19 de enero de 2006, convocatoria que efectivamente se publicó el día 25 de ese mes y año, en las respectivas páginas web de los partidos coaligados y de la propia coalición, al igual que diversos acuerdos adoptados por el Órgano de Gobierno de la coalición que represento, siendo complementarios de dicha convocatoria, (mismos que igualmente se encuentran publicados en las páginas web antes referidas) por lo que a partir de esta fecha y hasta el 17 de febrero que los aspirantes pudieron válidamente llevar a cabo actividades y gestiones tendientes a buscar y lograr su mejor posicionamiento o apoyo ante la ciudadanía, de modo tal que, el periodo en el que los aspirantes válidamente y sin contravenir los criterios normativos de la Coalición pudieron realizar actos de posicionamiento corrió del 19 de enero al 17 de febrero de 2006, como en el caso que nos ocupa, dado que como lo menciona el propio quejoso, los hechos de que se duele, se desarrollaron 'Desde inicios del año de 2006.. temporalidad que perfectamente abarca el periodo de posicionamiento de los ciudadanos dentro del proceso interno de selección de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006

candidatos, celebrado por mi representada, máxime si se toma en consideración que el quejoso omite precisar las circunstancias de tiempo en las cuales ocurrieron los hechos denunciados, consecuentemente estos no constituyen actos anticipados de campaña como maliciosa y temerariamente pretende hacerse ver y valer a esta autoridad.

*Lo expuesto cobra trascendencia, habida cuenta que conforme a las tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS Y PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS**, las cuales refieren que no es posible considerar a un proceso interno, como un proceso externo, paralelo o alterno a un proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección, pero que más aún no se puede estimar que el último proceso se vea afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político o coalición, es decir, se reconoce la licitud de los actos, además de que los actos realizados dentro del proceso interno no constituyen actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna.*

‘ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.- (SE TRANSCRIBE)

PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ Y SIMILARES).- (SE TRANSCRIBE)’

En tal orden de cosas, es evidente que en la especie aún en el supuesto de que los hechos denunciados, se hubiesen dado y que se pretenda de alguna forma relacionarlos con mi representada, no debe perderse de vista que los mismos encuentran licitud y procedencia legal, al tenor de haberse llevado a cabo dentro del ámbito jurídico permitido y del cual la autoridad jurisdiccional ha reconocido su legalidad.

En consecuencia y toda vez que la autoridad jurisdiccional determinó que la Coalición ‘Alianza por México’ llevara a cabo diversas tareas relativas a la realización de su proceso de selección de candidatos a

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006

Senadores y Diputados Federales, las conductas denunciadas no pueden configurarse como actos anticipados de campaña, y en consecuencia la inconformidad señalada por el actor resulta completamente inoperante e inatendible ya que la promoción de la imagen de una persona al relacionarse o ser producto o motivo del proceso interno en mención, resulta claro comprender que su difusión corresponden a un proceso partidista, cuyo marco legal se encuentra perfectamente contemplado y que se llevó a cabo conforme a los cauces legales, de ahí que se comprenda que su difusión pertenece y se relaciona con un evento electoral de características distintas a las que refiere el denunciante.

Además es de suma trascendencia destacar que la publicidad denunciada que aparece en las fotografías presentadas, (lo cual no significa la aceptación de su veracidad) no puede ser considerada como acto anticipado de campaña, dadas las propias características que la constituyen, esto es, como esa autoridad electoral advertirá en ninguna de las propagandas del ciudadano se hace mención de modo alguno a la difusión de plataforma electoral ni pretende tampoco la obtención del voto ciudadano, es decir, la promoción del nombre de un ciudadano no contiene los elementos indispensables para considerarla como propaganda electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Adicional a lo anterior, debe tomarse en consideración que la propia autoridad administrativa en materia electoral del país, como lo es este Instituto Federal Electoral, ha manifestado públicamente que en la especie las conductas llevadas a cabo por determinados ciudadanos no está sujeta a marco jurídico alguno y no es controlable ni siquiera por ella misma. Estos señalamientos de la autoridad, incluso, han abierto la posibilidad legal de generar un desconocimiento o incertidumbre jurídica respecto a la legalidad o no de estas conductas, y los ciudadanos, en su carácter aparente de aspirantes a determinado cargo de elección popular, han aprovechado las mismas para continuar en el ejercicio de sus libertades.

Lo expuesto se robustece a la luz de las siguientes notas periodísticas en las cuajés el Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral ha expresado lo siguiente:

'Lamenta IFE vacío legal para fiscalización

Lilia Saúl Rodríguez

El Universal

Ciudad de México

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006**

Miércoles 29 de junio de 2005

Afirma Luis Carlos Ugalde, consejero presidente del Instituto Federal Electoral, que hacen falta mecanismos para revisar el origen y destino de recursos que manejan precandidatos.

Luís Carlos Ugalde, consejero presidente del Instituto Federal Electoral (IFE) lamentó que exista un vacío legal para fiscalizar a los 'individuos' que buscan la candidatura de su partido y que por lo tanto no se pueda saber si los recursos con que son financiados son ilegales, lo cual se convierte en 'germen de la corrupción'.

Ante ello, alertó que la democracia electoral está en riesgo si no se dan mecanismos para fiscalizar origen y destino de estos recursos utilizados por dichos individuos.

'Hay un vacío de promoción política de individuos, de empresarios, de personajes que son militantes de partidos pero que se promocionan a título individual con fondos desconocidos sobre los cuales no hay manera de exigir cuentas', precisó el consejero del IFE.

En ese sentido, resaltó que si no se toman una decisión más de fondo para poder explicar el origen y destino de los recursos crecientes que se gastan en política electoral, 'las consecuencias para la democracia electoral pueden ser sustantivas'.

Durante su intervención en la mesa de debate 'Transparencia y Legitimidad. La fiscalización de las campañas electorales', de la II Semana Nacional de Transparencia, Luís Carlos Ugalde señaló que el IFE tiene límites.

'El IFE como autoridad no puede ir más allá de lo que la ley le permite, pero me parece muy deseable para la sanidad de la vida pública mexicana que claramente supiéramos que estas personas que en lo individual se promocionan, saber de dónde vienen los recursos para lo cual han estado destinando recursos para su promoción', precisó el consejero electoral."

'Lamenta IFE vacío legal para fiscalizar a precandidatos'

Periódico VANGUARDIA.

*Desconocer origen y destino de recursos puede ser 'germen de corrupción':
Ugalde*

MEXICO, JUNIO 30, 2005 (UNIVERSAL).- Luis Carlos Ugalde, consejero presidente del IFE, lamentó que exista un vacío legal para

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006

fiscalizar a los 'individuos' que buscan la candidatura de su partido a la Presidencia de la República, y que no se pueda saber si los recursos que utilizan para su promoción son legales, lo cual se convierte en 'germen de la corrupción'.

Ante ello, alertó que la democracia electoral está en riesgo si no se dan mecanismos para fiscalizar origen y destino de estos recursos utilizados por dichos individuos.

'Hay un vacío de promoción política de individuos, de empresarios, de personajes que son militantes de partidos, pero que se promocionan a título individual con fondos desconocidos sobre los cuales no hay manera de exigir cuentas', precisó el consejero del IFE.

Durante su intervención en la mesa de debate 'Transparencia y legitimidad. La fiscalización de las campañas electorales', de la segunda Semana Nacional de Transparencia, Luis Carlos Ugalde señaló que el IFE tiene límites.

'El IFE como autoridad no puede ir más allá de lo que la ley le permite, pero me parece muy deseable para la sanidad de la vida pública mexicana que claramente supiéramos que estas personas que en lo individual se promocionan, saber de dónde vienen los recursos para lo cual han estado destinando recursos para su promoción', precisó el consejero electoral.

EL UNIVERSAL publicó ayer los gastos que hasta la fecha han hecho los aspirantes a una candidatura presidencial en radio y televisión. En ese sentido, Luis Carlos Ugalde resaltó: si no se toma una decisión más de fondo para poder explicar el origen y destino de los recursos crecientes que se gastan en política electoral, 'creo que las consecuencias para la democracia electoral pueden ser sustantivas'.

'Sustantivas porque se generará una dependencia creciente frente a grandes donadores, legales o ilegales, conocidos o desconocidos, y eso como sabemos muy bien, es y ha sido el germen de la corrupción política en muchos lugares del mundo, y creo que el cambio legal necesario es justamente complementar nuestro sistema de fiscalización, con un sistema preventivo de transparencia que pueda generar un sistema global de rendición de cuentas', explicó el consejero presidente del IFE.

Durante la mesa de debate, agregó que cuando llegaron al instituto una de sus frustraciones al llegar al IFE era darnos cuenta de que cuando perdían los partidos su registro, se llevaban todo. El IFE hizo uso de sus facultades reglamentarias nuevamente. Más de 30 millones hubieran podido recuperarse de más de mil 252 millones de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006**

pesos que se entregaron a los partidos que ya no existen porque perdieron su registro’.

Por su parte, Iván Jaimes, representante del PRI ante el IFE, difirió de Luis Carlos Ugalde al señalar que la fiscalización es excesiva para los partidos políticos, ya que el sistema electoral está basado en la desconfianza.

‘La fiscalización hacia los partidos ha caído en un exceso. No se nos multa por un excesivo o mal manejo de los recursos, está claro cuánto dinero se gastó, en dónde y cómo. El problema es que se nos multa por inconsistencias administrativas menores, pero no porque no se conozca o no se sepa a dónde fue a parar el dinero’, expresó el priísta.

En la mesa de debate participaron además Arturo Zárate, periodista de EL UNIVERSAL; Andrés Albo Márquez, presidente de la Comisión de Fiscalización del IFE; Rogelio Carbajal Tejada, representante del PAN ante el IFE, y Rafael Hernández Estrada, representante del PRD ante el IFE

Por otra parte, Alonso Lujambio Irazábal, comisionado del IFAI, precisó que en varios países democráticos se han dado procesos en los que al fiscalizar las campañas se da cuenta de irregularidades. ‘(Tony) Blair tuvo problemas de financiamiento, Bush en Estados Unidos, Color de Mello en Brasil... no sé si haga falta que siga con la lista. Este es un problema que ninguna democracia ha resuelto. ¿Se están dando pasos en la dirección correcta para fortalecer los controles? Indudablemente que sí y los está haciendo el IFE’, precisó el ex consejero y dijo que van a pedir ‘un informe detallado de esos gastos a principios de 2006’.

Fuente: www.lacrisis.com.mx/creel240505

El IFE ‘atado de manos’ para fiscalizar gastos de precampañas: Ugalde

Por Óscar Gilberto Valdez

En clara crítica al Congreso de la Unión, por la falta de una reforma electoral integral que permita fortalecer al Instituto Federal Electoral, para poder controlar las precampañas con miras al 2006, el consejero presidente, Luis Carlos Ugalde, destacó que el IFE está ‘atado de manos’ para intervenir y fiscalizar los gastos de los aspirantes a la Presidencia de la República.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006

El Instituto Federal Electoral (IFE) carece de atribuciones para fiscalizar las precampañas de los partidos y precandidatos de cara a las elecciones del 2006, por lo cual es necesaria una reforma que otorgue más atribuciones al organismo, aseveró el presidente del Consejo General del IFE, Luis Carlos Ugalde, quien dijo que a pesar de ese vacío legal una vez que los partidos inicien sus procesos internos de selección de precandidatos, el instituto iniciará la fiscalización de las contiendas a fin de contribuir a la equidad en la competencia.

En entrevista en el marco del Tercer Parlamento de las Niñas y los Niños de México, reconoció que todas las fases anteriores a las contiendas internas no están reguladas por la ley, 'no existe la figura jurídica y por lo tanto el IFE carece de atribuciones para poder fiscalizar esos gastos'.

'El IFE podrá auditar a los partidos políticos durante sus contiendas internas' pero las mismas son definidas por cada partido y hasta el momento sólo el PAN ha definido su periodo de precampañas.

Dijo que si bien existe preocupación legítima sobre los excesos de gastos en precampañas, los partidos tienen plena soberanía y autonomía para definir topes a los gastos de sus precandidatos.

'Lo único que puede hacer el IFE es que el ingreso, el financiamiento de esas precampañas internas respeten ciertas normas como por ejemplo el tope máximo que un individuo puede dar que en este año es de 976 mil pesos', apuntó Ugalde.

Asimismo que no haya empresas mercantiles que donen recursos y que no haya ciudadanos extranjeros que den recursos a los partidos y precandidatos.

'Esas son las mismas normas que aplican a una campaña federal, son las mismas normas que aplicarán para que nosotros fiscalicemos las contiendas internas', dijo.

Comentó que los 350 millones de pesos que estableció el PAN para su contienda interna deberán ser reportados al IFE dentro del gasto anual 2005 del partido, 'nosotros fiscalizaremos las fuentes de financiamiento y cómo se gastaron esos recursos para que sean compatibles con la ley electoral'.

Expuso que la fase de las precampañas es un proceso que ha desarrollado en los últimos meses y en los cuales no hay legislación.

Por lo que 'si se quiere abordar ese asunto de profundidad, si se quiere abordar ese asunto de las condiciones, las fuentes de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006

financiamiento, los topes, es un asunto que requiere necesariamente la intervención del Congreso mexicano’.

Garantizó plena legalidad y certeza en la organización de las elecciones federales. En ese sentido anunció que el IFE firmará en los próximos días un convenio con Transparencia Mexicana para transparentar el manejo de sus recursos en el marco de las elecciones del 2006.

Acerca del llamado ‘voto postal’, anunció que este jueves, consejeros del IFE acudirán a San Lázaro para dar su opinión técnica en el tema.

De lo anterior, se desprende por un lado que el Instituto Federal Electoral, carece de atribuciones para sancionar los actos desarrollados dentro de un proceso interno de selección; que dándose el supuesto de que los actos denunciados, se hayan llevado a cabo legalmente dentro de un proceso interno, consecuentemente el actor carece de interés jurídico y legitimidad para denunciar lo que a su parecer y entender considera supuestas irregularidades; y que al tratarse de actos relacionados con un proceso interno de selección, no se configura ninguna violación a la normatividad electoral.

En este sentido, las imputaciones que se realizan a mi representada, son hechos que de manera sesgada se pretenden hacer ver como ilegales, sin embargo la realidad demuestra lo contrario, situación que debe ser estimada por la autoridad y en consecuencia determinar la inoperatividad del agravio y declarar improcedente la queja promovida por la Coalición ‘Por el Bien de Todos’.

SEGUNDO.- *Para robustecer lo antes argumentado, cabe precisar lo temerario de las manifestaciones vertidas por el actor, al establecer que mi representada, ha venido realizando actividades en contra del marco constitucional y legal que regulan las campañas electorales, antes de que este Instituto realice el registro de los candidatos, pasando por alto el hecho de que estas conductas denunciadas están encaminadas a seleccionar a los candidatos de mi representada a través de un proceso interno y que tales actos los realizan ostentándose como aspirante a candidato a ocupar un cargo de elección, ya que tomando en cuenta que en el proceso de selección es necesario que se conozcan los ciudadanos que aspiran a ocupar una candidatura, pretendiendo posesionar mejor a un determinado candidato a ocupar un cargo de elección popular, tal situación se realiza ante los militantes de los partidos que conforman la coalición ‘Alianza por México’, cuya finalidad primordial es dar a conocer a los militantes que se considera cubren los requisitos necesarios para ocupar el cargo de aspirante, en este caso el*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006

actor temerariamente intenta confundir a esta autoridad manifestando que tales acciones deben ser tomadas como actos anticipados de campaña, lo cual no es correcto y si pretende crear una confusión en esta autoridad para que se haga una valoración errónea de los hechos.

Para lo cual deforma mañosamente el sentido entre los supuestos actos que pretende hacer valer el actor y lo realizado por los ciudadanos denunciados, pretendiendo un perjuicio en contra de mi representada, situación que no puede aceptarse ya que en su actuación así como la de los ciudadanos Manuel Velasco Coello y María Elena Orantes siempre se ha respetando la legislación electoral.

No es aceptable tampoco lo manifestado por el actor en el sentido de afirmar que se vienen realizando actividades proselitistas para los cargos de elección popular denunciados, tal afirmación carece de fundamento legal puesto que las mencionadas actividades proselitistas de que se duele el actor, en ningún momento se han presentado y en dado caso, como ya se precisó en párrafos que anteceden, se desarrollaron actividades por ciudadanos en el proceso interno de selección de candidatos, actividades que han contado con un lapso de tiempo que está claramente establecido y no contraviene disposición legal alguna, por lo que de ningún modo se puede aceptar que tales conductas se realizaron en contravención a la normatividad electoral, máxime cuando no se cuenta con los elementos que sirven para determinar su afirmación ante la autoridad administrativa. No se debe confundir la presencia del logo de mi representada como un elemento determinante para considerar un acto proselitista, ya que esta circunstancia, de la presencia del logotipo o emblema permite identificar que la misma esta dirigida a los militantes de los institutos políticos que conforman a mi representada, a quienes en dado caso participaron de cierta forma en el proceso interno de selección de los candidatos, lo cual es completamente distinto a las manifestaciones del actor en el sentido de que se trata de actos anticipados de campaña, lo anterior cobra relevancia, si se toma en consideración que para ocupar un cargo de elección popular la postulación o registro correspondiente debe hacerse a través de un partido político, porque de lo contrario estaría viciada su designación al realizarse en forma independiente, con lo cual existe un impedimento que no le permitiría a ese ciudadano participar en la elección de que se trate.

Resulta oportuno mencionar de manera reiterada que el Órgano de Gobierno de la coalición 'Alianza por México' estableció los procedimientos, términos y plazos para la postulación de candidatos a Senadores de la República y Diputados Federales ambos por el

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006

principio de mayoría relativa, en sujeción a lo establecido en el Convenio de Coalición y derivado de la temporalidad en la que ocurrieron los hechos denunciados por el actor, estos se llevaron a cabo dentro del proceso interno referenciado, por consiguiente no se trata de actos proselitistas como argumenta infundadamente el actor situación que en todo momento consideramos falsa y alejada de la realidad, la cual no podemos aceptar ya que para la realización de actos proselitistas la propia autoridad establece los plazos en que se puede realizar y esa situación no es lo que pretende en sus argumentaciones el actor.

De igual forma y en cuanto al supuesto derecho vulnerado dentro del cual el actor manifiesta que el ciudadano Manuel Velasco ha realizado actos fuera de la ley y derivado de una supuesta actuación anticipada de campaña, lo cual no es cierta y resulta ser falsa, en consecuencia de ninguna forma se trata de una contienda desigual para todos los participantes, ya que las acciones que se han realizado por parte del ciudadano antes mencionado se encuentran dentro de la ley, reiterando que de ninguna manera se han violado las disposiciones que rigen en materia electoral, por lo que lo argumentado por el quejoso carece de fuerza y como tal no puede producir una convicción ante la autoridad administrativa respecto a la supuesta violación a diversos dispositivos normativos electorales, puesto que los elementos de convicción que fueron aportados por el actor no son lo suficientemente sólidos, y no tienen una relación lógica y clara de las supuestas violaciones, su construcción de la supuesta acción violatoria carece de validez, no existiendo una contravención con las disposiciones de la autoridad electoral.

Al respecto debe mencionarse que las argumentaciones hechas por el actor carecen de la debida fundamentación ya que solamente se encarga de citar los preceptos de la ley electoral en cuanto a la regulación de las campañas electorales, pero ello no es suficiente para deducir una supuesta realización de actos anticipados de campaña, las argumentaciones realizadas en ningún caso establecen la manera en que se supone fue cometida la infracción alegada, debiéndose hacer hincapié en que no hay aportación de los elementos de pruebas que permitan determinar la autenticidad de su dicho, cabe mencionar una máxima del derecho que establece que el que afirma está obligado a probar, y este hecho en ningún momento puede quedar claramente definida en este procedimiento, puesto que existe claramente la ausencia de los elementos probatorios necesarios.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006

Por consiguiente no existe contravención a la legislación electoral como erróneamente lo manifiesta el actor, quedando muy al margen su falta de argumentos para comprobar sus acusaciones.

No es procedente la argumentación en cuanto a una falta de equidad en la contienda electoral, y de ninguna manera se intenta pasar por encima de los principios rectores de esta materia y tampoco establecer una contienda desigual para todos los participantes, tomando en cuenta que la suposición mencionada no es correcta. Resulta subjetiva la afirmación del actor cuando manifiesta que se pretende influenciar los pensamientos, las emociones y los actos de la población en general, para que actúen en determinada manera, lo cual resulta ilógico por no haberse realizado actos anticipados de campaña, resultando fuera de contexto el hecho de que el poder pensar y decidir el sentido del voto de los ciudadanos, estos se encuentran bloqueados por la supuesta influencia que pudiera generarse con los citados actos anticipados lo cual no es aceptable ya que los ciudadanos están en la libertad de determinar por quién votar, y de esta manera cuentan con el pensamiento para decidir sus acciones, máxime cuando se ha demostrado que tales actuaciones se desarrollaron dentro de un proceso interno de selección y que en consecuencia estos no tienen influencia o trascendencia en el proceso electoral constitucional. Con lo cual no se puede apreciar una supuesta irregularidad manifiesta por el actor en la presente queja contra del candidato del Partido Verde Ecologista de México, que pudiera generar a esa autoridad administrativa una acción contraria del citado candidato, puesto que no la hay.

Ahora bien, los medios de prueba aportados como lo son las documentales derivadas en su modalidad de pruebas técnicas de conformidad con lo establecido en el artículo 14 fracción 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como lo son las fotografías en donde aparecen pintadas bardas en algunos lugares, en donde no se puede verificar su autenticidad, solamente son elementos que en un determinado momento pudieran considerarse como elementos indiciarios, los cuales de ninguna forma por si mismos pueden generar elementos de convicción, ya que estos no se pueden considerar como prueba plena y consecuentemente las afirmaciones del actor, que pretende demostrar falsamente que se haya actuado en forma contraria a la ley electoral, lo único que se puede observar en tales pruebas es el hecho de encontrarse pintadas las bardas que bien podría ser inmerso dentro del proceso de selección de candidatos, lo cual no es una contravención de la ley, de igual manera en las fotos referidas no se manifiesta alguna circunstancia para

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006

considerarse como actos anticipados de campaña, y resulta necesario manifestar que tales pruebas no se mencionan o identifican las circunstancias de modo y tiempo necesarias para poder establecer que su medio probatorio es el correcto, ya que sus pruebas solamente son descriptivas sin relación con alguna otra prueba documental que establezca una relación, únicamente señalan lugares en donde se ven rótulos, pero estos no refieren otra situación y al no haber una relación con otra prueba dichas fotos no pueden corroborar su autenticidad, siendo que la autoridad solamente puede manifestarse en el sentido de ser un indicio simple, las cuales de ninguna forma pueden dar la certeza jurídica en la realización de actos contrarios a la ley electoral vigente.

Luego entonces, es válido señalar que los hechos denunciados no pueden ser considerados como actos anticipados de campaña, por tanto, se puede desprender que:

- *No existe la conducta irregular por parte de la Coalición 'Alianza por México.'*
- *Que la queja se sustenta en apreciaciones erróneas e imprecisas.*
- *Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a mi representada.*

En tal tesitura, se estima que se debe sobreseer por improcedente la queja presentada por el quejoso a la luz de que los elementos en los que se basa la denuncia son endebles, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar o desprender de los mismos la existencia de la irregularidad imputada a mi representado.

Resulta poco probable querer establecer una sanción a mi representada, ya que no se ha contravenido disposición alguna y tampoco se han realizado acciones fuera de la ley, situación que hemos manifestado en reiteradas ocasiones, y que el actor en su presente queja no ha podido demostrar, aunado a la falta de pruebas que son necesarias para corroborar su dicho lo que no debe ser tomado en cuenta por esta autoridad administrativa y decretar la improcedencia de la presente queja.

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

- 1. La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.*
- 2. Los de 'Nulla poena sine crime' que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento no es procedente la imposición de una pena.*
- 3. Las que se deriven del presente escrito.*

OBJECCIÓN DE LAS PRUEBAS

Se objeta el ofrecimiento y presentación de las pruebas por las siguientes razones:

Por lo que se refiere a las fotografías identificadas con los numerales I y II, se objetan toda vez que las mismas no se ofrecieron en términos de lo dispuesto en los artículos 271, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 24, numeral 3 y 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como tampoco se expresa con claridad el hecho que se pretende acreditar, ni las razones por las que se estima que con estas documentales se demostrarán las irregularidades aducidas por el actor.

Además de que el actor solicita la intervención de la autoridad para que se requiera a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión y que estos informen el tipo de spot al igual que cuál fue su costo, afirmando que en los cuales se favorece la imagen de un ciudadano, situación que no es cierta, situación ilógica porque con las pruebas aportadas no pueden determinarse hechos claros que permitan aceptar sus argumentos faltos de solidez, puesto que al solicitar tal información se aprecia que no cuentan con los elementos necesarios para robustecer su escrito en la presente queja, situación que se repite al pedir a la autoridad que por su conducto se le requiera al director del periódico 'El Orbe' los datos que de tipo de spot y el costo del mismo, y los cuales fueron para promover la campaña del candidato, lo cual

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006

negamos categóricamente, puesto que los elementos de convicción que servirían para reforzar su queja no los tiene y por consiguiente no se aportan, se manifiesta en el sentido que sea esta autoridad administrativa solicite dicha documentación, reflejando una inconsistencia entre su pedir y sus pruebas que fueron aportadas.

La documental III se objeta toda vez que al igual que las pruebas anteriores no se ofreció en términos de los artículos 271, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 24, numeral 3 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de que si esta autoridad determina llevar a cabo dichas diligencias, debe tomarse en consideración que en ellas quede asentada la fecha real y precisa en la cual sucedieron los hechos denunciados para así constatar que los mismos corresponden a actos realizados por ciudadanos en ejercicio de sus garantías constitucionales y que bien pudieron realizarse al amparo del proceso interno de selección de candidatos que celebró mi representada.

La documental pública identificada con el numeral IV se objeta toda vez que la misma es representa un documento parcial de los acuerdos emitidos por el órgano de gobierno de la Coalición 'Alianza por México' relacionado con el procedimiento de selección de sus candidatos a Diputados y Senadores por el principio de Mayoría Relativa.

Finalmente se objeta la documental identificada con el numeral y toda vez que como ya se ha mencionado las fotografías al ser elementos técnicos, como resultado de los avances tecnológicos son fácilmente manipulables, por lo que carecen de valor probatorio pleno, máxime cuando no se presentan elementos con los cuales puedan ser adminiculadas.

(...)”

El entonces representante de la otrora Coalición “Alianza por México” no anexó a su escrito de contestación prueba alguna.

X. El veinticinco de mayo de dos mil siete, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio DG/717/06, signado por el entonces Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual dio contestación a la solicitud de información

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006

que efectuó esta autoridad en proveído de dieciocho de abril de dos mil seis, al tenor de lo siguiente:

“(…)

Me refiero a su oficio SJGE/512/2006 recibido en esta Dirección General el día 18 de mayo próximo pasado, por el que nos solicitó le fuera informado dentro del término de diez días contados a partir de la legal notificación del mismo, si durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el siete de abril de 2006, se difundieron en alguno de los medios radiales y televisivos concesionados con audiencia en Tapachula, Chiapas, promocionales de los CC. Francisco Rojas ‘N’, Manuel Velasco ‘N’ y María Elena Orantes ‘N’, y de ser afirmativa la respuesta, proporcionemos copia de los mismos en medios magnéticos, digital, óptico o electrónico y detalle de su contenido, en el marco del Acuerdo de esa H. Junta de fecha 18 de abril de dos mil seis, dictado en el expediente integrado con motivo de la queja presentada por la Coalición ‘Por el Bien de Todos’, por presuntas irregularidades atribuibles al Partido Acción Nacional y a la Coalición ‘Alianza por México’.

Sobre el particular y dentro del término que nos fue concedido, me permito comentarle que debido a que esta Unidad Administrativa no tiene representación en Tapachula, Chiapas, no contamos con respaldo de las transmisiones del periodo de su interés, por lo que no estamos en posibilidad de proporcionarle información alguna.

(…)”

XI. El quince de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave IFE-07/JD12/VE/165/2006, signado por el Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto, mediante el cual informó el resultado de las diligencias de investigación que esta autoridad le solicitó mediante proveído de dieciocho de abril de ese año.

Anexo al oficio de referencia el Vocal Ejecutivo de la citada Junta remitió dos actas circunstanciadas, así como las fotografías que fueron tomadas durante el desahogo de la diligencia de investigación que esta autoridad le ordenó realizar.

XII. El quince de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave IFE-

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006

07/JD/12/VE/173/2006, signado por el Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Chiapas, por el cual remitió la respuesta a la solicitud de información que esta autoridad realizó al Representante Legal de Editora Zamora, S.A. de C.V., conocido como periódico “El Orbe” por proveído de dieciocho de abril de dos mil seis, misma que es al tenor siguiente:

“(…)

*EN ATENCIÓN A SU OFICIO NÚMERO SJGE/513/2006 DE FECHA 4 DE MAYO DE 2006, ME PERMITO INFORMARLE QUE DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 7 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, SEGÚN LO SEÑALA EL SEXTO ACUERDO (SIC) DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DE ESE INSTITUTO DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2006, QUE SE ME HIZO LLEGAR CON SU OFICIO REFERIDO; NO SE CELEBRÓ CONTRATO ALGUNO CON EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NI CON LA COALICIÓN ‘ALIANZA POR MÉXICO’, POR LO QUE NO ME ES POSIBLE PROPORCIONAR LOS DOCUMENTOS QUE SE REQUIEREN A MI MANDANTE; APROVECHO PARA INFORMARLE QUE LAS PUBLICACIONES DADAS A CONOCER MEDIANTE EL ROTATIVO DE ESTA EMPRESA, **FUERON HECHAS MEDIANTE NOTAS PERIODÍSTICAS, QUE NO REQUIEREN LA CELEBRACIÓN DE NINGÚN CONTRATO, NI LA CONTRAPRESTACIÓN DE NINGUNA ESPECIE.***

(…)”

XIII. El veinticuatro de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva el oficio identificado con la clave CD/S/620/2006, signado por el Vocal Secretario de la 12 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Chiapas, mediante el cual remitió los acuses de recibo de los oficios SJGE/513/2006 y SJGE/516/2006, dirigidos al C. Representante Legal de Editorial Zamora, S.A. de C.V, periódico “El Orbe” y al Vocal Ejecutivo de dicha junta, respectivamente, girados en cumplimiento a lo ordenado por el Secretario de la citada Junta mediante acuerdo de dieciocho de abril de ese año.

XIV. Por acuerdo de fecha veintitrés de julio de dos mil siete, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con diversos 1, 2, 3, 36 y 38, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006

para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó para mejor proveer, girar atento oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto para que informara si como resultado del monitoreo de medios efectuado por la empresa IBOPE AGB México S.A. de C.V., se encontró algún promocional radiofónico o televisivo que difundiera la imagen de los CC. María Elena Orantes, Manuel Velasco y Francisco Rojas, ostentándose como candidatos al cargo de senador en el estado de Chiapas, postulados los dos primeros por la Coalición “Alianza por México” y el último por el Partido Acción Nacional, durante el período comprendido del primero de enero al siete de abril de dos mil seis; y en caso afirmativo precisara las fechas en las que fueron difundidos los promocionales, las frecuencias televisivas o radiofónicas en las que se transmitieron y de ser posible, remitiera en medio magnético, digital, óptico, electrónico o eléctrico copia de los mismos, así como el detalle de su contenido.

XV. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes referido, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral giró el oficio SJGE/687/2007, fechado el veintitrés de julio de dos mil siete, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mismo que le fue notificado el ocho de agosto de esa anualidad.

XVI. El catorce de agosto de dos mil siete, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio DEPPP/DAIAC/2264/07, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual dio cumplimiento a la solicitud de información que le fue realizada en cumplimiento al proveído de veintitrés de julio de dos mil siete, al tenor de lo siguiente:

“(…)

Por medio de este conducto, me permito dar respuesta a su oficio SJGE/687/2007 del 23 de julio de 2007, recibido en esta Dirección Ejecutiva el 8 de agosto del mismo año, por medio del cual solicita información relativa al resultado de la práctica de monitoreo en caso de haber detectado algún promocional en radio que difundiera la imagen de los CC. María Elena Orantes, Manuel Velasco y Francisco Rojas, ostentándose como candidatos al cargo de senador en el estado de Chiapas, postulados los dos primeros por la Coalición ‘Alianza por México’ y el último por el Partido Acción Nacional, durante el período comprendido del primero de enero al siete de abril del dos mil seis; precisando las

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006

fechas en las que fueron difundidos, las frecuencias televisivas o radiofónicas en las que se transmitieron y, en su caso, se remitiera en medio magnético, digital, óptico, electrónico o eléctrico copia de los mismos.

Lo anterior, con la finalidad de que su Secretaría cuente con los elementos necesarios para la integración del expediente identificado con el número JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006.

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que a través del monitoreo ordenado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, no fueron detectados promocionales a favor de las personas que refiere en su oficio.

Cabe señalar, que las localidades del estado de Chiapas no fueron seleccionadas para la realización del monitoreo de promocionales en radio y televisión.

(...)"

XVII. Mediante acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil siete, en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa, se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XVIII. A través de los oficios números SJGE/1111/2007, SJGE/1112/2007 y SJGE/1113/2007, se comunicó a la Diputada Dora Alicia Martínez Valero, entonces representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a los Licenciados Horacio Duarte Olivares y José Alfredo Femat Flores representantes comunes de los partidos políticos que integraron las otrora Coaliciones "Por el Bien de Todos" y "Alianza por México", respectivamente, el acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese, mismos que les fueron notificados el día treinta de octubre de dos mil siete, respectivamente.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006

XIX. El siete de noviembre de dos mil siete se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el escrito signado por la entonces representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto mediante el cual desahoga la vista ordenada en el acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete. Cabe señalar que los representantes comunes de los partidos políticos que integraron las otrora Coaliciones “Por el Bien de Todos” y “Alianza por México” no dieron contestación a la vista ordenada en el acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete.

XX. Mediante proveído de fecha veinticinco de abril de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XXI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, del análisis de la contestación al emplazamiento formulado a la otrora Coalición “Alianza por México”, se aprecia que solicita el sobreseimiento de la queja, haciendo valer dos causales:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006

a) Precisa que la queja de mérito deviene improcedente por su notoria frivolidad, fundando su petición en lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, se estima que los argumentos sustentados por la denunciada deben ser desestimados, por lo siguiente:

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo frívolo se refiere a:

“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. II 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. II 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

En tanto que la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006

Al respecto, se estima que la queja presentada por la otrora coalición “Por el Bien de Todos” no puede estimarse intrascendente, superficial o sobre hechos que no puedan constituir una violación al Código de la materia, toda vez que denuncia que militantes del Partido Acción Nacional y de la entonces coalición “Alianza por México” incumplieron con lo previsto en los artículos 190, párrafo 1, en relación con el 177 y 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que según su dicho los CC. María Elena Orantes, Manuel Velasco y Francisco Rojas, realizaron actos anticipados de campaña porque en diversos lugares del estado de Chiapas colocaron o pintaron propaganda en la que según su dicho expresaban su aspiración de contender como candidatos al cargo de Senador en la pasada jornada electoral que se celebró el dos de julio de dos mil seis por la otrora coalición “Alianza por México” los dos primeros ciudadanos y el último postulado por el Partido Acción Nacional.

Asimismo, se desestima el argumento de la otrora coalición denunciada respecto a que las pruebas aportadas por su similar “Por el Bien de Todos” no son idóneas, ni pertinentes para acreditar los hechos que denuncia, ya que de conformidad con los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t) del código electoral federal, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan.

Al respecto, se considera que la otrora coalición denunciada deja de lado la facultad de esta autoridad para desplegar sus facultades de investigación para obtener las pruebas necesarias que permitan conocer la veracidad de los hechos que denunció la otrora coalición actora; además, de las constancias que obran en autos se advierte que el instituto político en cita aportó los medios probatorios que estimó idóneos para acreditar su dicho, mismos que no pueden ser objeto de un pronunciamiento respecto a su alcance probatorio en este apartado, porque su valoración se hará en el estudio de fondo del presente asunto.

En consecuencia, de acreditarse la irregularidad denunciada esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción que correspondiera al Partido Acción Nacional y a la otrora Coalición “Alianza por México”, de ser el caso.

En razón de lo anterior, se estima **inatendible** la causal de improcedencia hecha valer por la denunciada.

b) Por otra parte, la otrora Coalición denunciada argumenta como causal de improcedencia que los hechos que le son imputados son “*conductas realizadas por ciudadanos*” en ejercicio de la garantía de libertad de expresión, prevista en el numeral 6° de la Constitución federal.

Asimismo, precisa que el Instituto Federal Electoral es incompetente para conocer y resolver sobre los hechos denunciados, porque según su dicho del artículo 15, numeral 2, inciso e) del Reglamento aplicable en relación con el 264 del código electoral federal se desprende que el Instituto únicamente conocerá de las infracciones que cometan los ciudadanos cuando participan como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral y de aquellos que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, hipótesis que según el dicho de la denunciada no se configura.

Al respecto, se considera que no asiste la razón a la otrora coalición “Alianza por México”, toda vez que en el supuesto de que se configurara la comisión de actos anticipados de campaña y se acreditara que los ciudadanos denunciados son militantes y/o simpatizantes de los Partidos Revolucionario Institucional y/o Verde Ecologista de México, integrantes de la entonces coalición denunciada, dicha organización sería responsable indirecta de las actuaciones realizadas por los CC. María Elena Orantes y Manuel Velasco.

En ese sentido, resulta procedente transcribir la siguiente tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—*La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles*

de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) **la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos.** Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón **por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se**

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006

ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

En ese orden de ideas, es necesario señalar que la **figura de garante**, permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes y/o simpatizantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo) o bien, porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, ha quedado sentado que las personas jurídicas excepcionalmente, podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama; supuesto en el cual, también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Por lo anterior, se estima que la normatividad electoral puede ser incumplida a través de los dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros del instituto político del que se trate, por lo cual en caso de que se

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006

acrediten los hechos denunciados dicha organización política por la posición de garante que ostentan podrá incurrir en responsabilidad.

En ese orden de ideas, se estima que la presente causal de improcedencia es también **inatendible**, porque en el supuesto de que se acredite la comisión de actos anticipados de campaña por parte de militantes de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición “Alianza por México”, dichos institutos políticos podrán ser declarados responsables de dichos actos.

4.- Que una vez desestimadas las causales de sobreseimiento que hizo valer la otrora coalición “Alianza por México”, aunado a que el Partido Acción Nacional fue omiso en esgrimir alguna otra y que esta autoridad no advierte la actualización de alguna que deba estudiarse oficiosamente, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada, consistente en determinar si como lo aduce la entonces coalición “Por el Bien de Todos”, los CC. María Elena Orantes, Manuel Velasco y Francisco Rojas, realizaron actos anticipados de campaña porque en diversos lugares del 12 distrito electoral federal en el estado de Chiapas colocaron y pintaron propaganda en la que según su dicho expresaban su aspiración de contender en la pasada jornada electoral como candidatos al cargo de Senador postulados por la otrora coalición “Alianza por México” en el caso de los dos primeros ciudadanos y por el Partido Acción Nacional el último de ellos, violando con ello lo previsto en los artículos 190, párrafo 1 en relación con el 177 y 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, hizo valer como motivos de inconformidad los siguientes:

- a)** Que desde inicios del año dos mil seis, diversos ciudadanos, miembros y simpatizantes de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Acción Nacional realizaron actos de proselitismo dirigidos a la ciudadanía en general que perseguían según su dicho la obtención del voto de los electores para el cargo de Senador, ostentándose como candidatos de manera abierta, mediante propaganda electoral colocada en espectaculares ubicados en la vía pública y con la transmisión de promocionales en los medios masivos de comunicación; y que en dicha propaganda se utilizó de manera manifiesta el logotipo del partido político al que pertenecían, se precisó el distrito electoral federal en el que pretendían su postulación o el cargo por el que contendían.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006

- b)** Que los CC. María Elena Orantes, Manuel Velasco y Francisco Rojas, realizaron actos anticipados de campaña porque en diversos lugares del estado de Chiapas colocaron propaganda en la que según el dicho de la actora expresaban su aspiración de contender como candidatos al cargo de Senador postulados por la otrora Coalición “Alianza por México” en el caso de los dos primeros ciudadanos y por el Partido Acción Nacional el último de ellos.
- c)** Que con la celebración de dichos actos anticipados de campaña para la elección de miembros al Senado de la República se colocó en franca desventaja a los posibles aspirantes al citado cargo de elección popular postulados por otras opciones políticas, toda vez que con tales acciones se generó una confusión en el electorado y se difundió de forma anticipada su imagen, lo que generó que la contienda electoral fuera desigual.
- d)** Que los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Acción Nacional incumplieron con las obligaciones previstas en el artículo 38 párrafo 1, incisos a), b) y e) del código electoral federal, en el sentido de que los institutos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos, así como abstenerse de realizar cualquier acto que tenga por objeto alterar el orden público y perturbar el goce de garantías; además de observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos.
- e)** Que en el caso de la otrora coalición “Alianza por México”, del *“Acuerdo mediante el cual se establecen los términos, plazos y condiciones de los procedimientos que llevará a cabo el Órgano de Gobierno de la Coalición ‘Alianza por México’ para postular los candidatos a senadores de la República y diputados federales, ambos, por el principio de mayoría, para integrar la LX legislatura del Congreso de la Unión, con sujeción a lo establecido en el Convenio y los Estatutos de la Coalición y la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al expediente SUP-JDC-8/2006”*, se desprende que en la selección de candidatos de los partidos que integraron dicha coalición no se utilizaron procedimientos de consulta directa a los miembros o simpatizantes de dichos partidos ni a la ciudadanía en general, lo que según su dicho permite señalar que no se desprende procedimiento alguno de selección interna de candidatos, con plazos, términos y reglas que

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006

permitan la realización de precampañas, ni se autorizó ningún tipo de proselitismo o propaganda electoral.

- f) Que tales actos se realizaron con la anuencia de los partidos políticos sin que se conociera el origen y destino de los recursos utilizados por esos aspirantes a Senadores.

Por su parte, el Partido Acción Nacional al dar contestación a la vista que le fue efectuada como consecuencia de la presentación de la queja identificada con el número de expediente JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006, hizo valer las siguientes excepciones:

- a) Que es falso que el C. Francisco Rojas Toledo haya realizado actos de campaña en forma previa a los plazos establecidos en el artículo 190, párrafo 1 del código electoral federal, toda vez que el día 2 de abril de 2006 el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó su registro como candidato al cargo de Senador, por lo que según su dicho no fue sino a partir del día siguiente cuando se inició formalmente su campaña.
- b) Que según su dicho los actos anticipados de campaña deben entenderse como *“todos aquellos que tengan como objetivo posicionar públicamente la imagen de algún candidato o posible candidato en la ciudadanía, difundir propuestas que estaría en condiciones de llevar a cabo si fuera electo a un cargo público, ostentarse con la calidad y solicitar el voto al elector”* y que una vez establecido ello el C. Francisco Rojas Toledo, en ningún momento incurrió dentro de tal supuesto.
- c) Que el denunciante es impreciso en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fundó la supuesta violación que pretendió atribuir al Partido Acción Nacional, porque en su escrito de queja únicamente hace referencia a la transmisión de promocionales en televisión y radio a favor de ciertos candidatos a Senadores, pero no señaló de forma estenográfica su contenido; tampoco indicó las fechas ni los canales de televisión o las frecuencias de radio en que supuestamente se difundieron, por lo que no aportó ningún sustento mínimo que pudiera ser considerado como indicio con el fin de que la autoridad hiciera uso de sus facultades de investigación.
- d) Que el escrito de queja se presentó por la comisión de supuestos actos anticipados de campaña pero se recibió hasta el día 3 de abril de 2006, fecha en la que ya se encontraban aprobadas las candidaturas por el

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006

Consejo General del Instituto Federal Electoral, por lo que los hechos denunciados según su dicho no pueden considerarse de ese tipo; además de que en el escrito de queja sólo se afirmaron hechos que no se acotaron por circunstancias de tiempo, modo y lugar.

- e) Que respecto a la imputación que se hace al Partido Acción Nacional sobre la existencia de bardas pintadas con propaganda a favor del C. Francisco Rojas como candidato a Senador, y la solicitud realizada a esta autoridad para la práctica de diligencias (las cuales, esgrimió el denunciado, no habían sido practicadas a la fecha en que fue emplazado), todo ello resulta inatendible, pues aun en el caso de que se encontraran las pintas impugnadas, no podría demostrarse la comisión de la irregularidad denunciada, toda vez que a la fecha de presentación de la queja ya había iniciado la campaña electoral.
- f) Que el C. Francisco Rojas fue precandidato del Partido Acción Nacional, por lo que en esos términos en caso de que se hubiera encontrado alguna barda pintada con el logotipo del partido, tal circunstancia no podría forzosamente asumirse como la promoción de una persona con motivo de una candidatura, ni mucho menos de una campaña electoral, ya que las precampañas no pueden ni deben ser consideradas como actos anticipados de campaña y en el caso de dicho partido se realizó un procedimiento interno de selección de candidatos en el que resultó electo el ciudadano antes referido.

Para acreditar esto último, anexo a su escrito el Partido Acción Nacional presentó copia simple del escrito de fecha veintisiete de marzo de dos mil seis, dirigido al entonces Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual el otrora representante propietario del citado partido informa la manera como se eligieron las fórmulas de candidatos al cargo de Senador de la República por el principio de Mayoría Relativa en el que se desprende que las fórmulas que serían registradas por el estado de Chiapas fueron electas por los procedimientos aprobados por dicho instituto político y no por designación como aconteció en otros estados.

En ese orden de ideas, la otrora coalición “Alianza por México”, en su escrito de contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, hizo valer los siguientes motivos de excepción:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006

- a) Que la publicidad denunciada se relacionó con el período de posicionamiento llevado a cabo dentro del proceso interno de selección de candidatos a diputados y senadores de la República registrados por el principio de Mayoría Relativa efectuado por la otrora coalición “Alianza por México”, lo que de ninguna forma según su dicho vulneró el marco jurídico electoral.
- b) Que contrario a lo aducido por la quejosa sí se llevó a cabo un proceso de selección interna de candidatos a partir de la convocatoria de fecha diecinueve de enero de dos mil seis, que fue publicada el veinticinco siguiente de ese mismo mes y año, en las páginas web de los partidos coaligados, por lo que a partir del diecinueve de enero de dos mil seis, hasta el diecisiete de febrero de ese mismo año, los aspirantes tenían derecho a realizar válidamente actividades y gestiones tendentes a buscar y lograr su mejor posicionamiento o apoyo ante la ciudadanía, con el fin de ganar la contienda interna.
- c) Que toda vez que la denunciante únicamente señaló que los hechos reportados acontecieron desde principios de enero sin especificar temporalidad, tal situación fue válida, pues el proceso de selección interna para resultar candidatos se realizó del diecinueve de enero al diecisiete de febrero de dos mil seis, por lo que las supuestas violaciones denunciadas no constituyeron actos anticipados de campaña.
- d) Que la publicidad denunciada que aparece en las fotografías presentadas no puede ser considerada como un acto anticipado de campaña, dadas sus características, porque en ninguna de ellas se hace mención de modo alguno a la difusión de plataforma electoral, ni se pretendió la obtención del voto ciudadano, es decir, la propaganda no contiene elementos para considerarla como propaganda electoral.
- e) Que las conductas denunciadas se encontraban encaminadas a seleccionar a los candidatos de la otrora Coalición “Alianza por México” a través de un proceso interno y que tales actos los realizaron ostentándose como aspirantes a candidatos a ocupar un cargo de elección popular, y toda vez que en el proceso de selección es necesario que se conozca a los ciudadanos que aspiran a ocupar una candidatura, tal situación se realiza ante los militantes del partido con la finalidad de darles a conocer a sus similares a quienes se considera cubren los requisitos necesarios para ocupar el cargo de aspirante, por lo que no deben confundirse los

procedimientos internos de selección de candidatos con supuestos actos anticipados de campaña.

- f) Que la presencia del logotipo de la otrora coalición denunciada en la propaganda de mérito no debe tomarse como un elemento determinante para considerarla un acto proselitista, ya que según su dicho su presencia permite identificar que la misma estaba dirigida a los militantes de los institutos políticos que la conformaron, con el fin de que participaran de cierta forma en el proceso interno de selección de los candidatos.
- g) Que el argumento de que se generó una falta de equidad en la contienda electoral por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña por parte de sus militantes no es cierta, toda vez que los actos denunciados se realizaron en el marco de un proceso de selección interna de candidatos, por lo que no se violentaron los principios rectores de la materia electoral.

En ese orden de ideas, se considera que la **litis** en el presente caso consiste en determinar si como lo denuncia la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, los CC. María Elena Orantes, Manuel Velasco y Francisco Rojas, realizaron actos anticipados de campaña porque en diversos lugares del 12 distrito electoral federal en el estado de Chiapas colocaron y pintaron propaganda en la que según su dicho expresaban su aspiración de contender en la pasada jornada electoral como candidatos al cargo de Senador postulados por la otrora coalición “Alianza por México” en el caso de los dos primeros ciudadanos y por el Partido Acción Nacional el último de ellos, violando con ello lo previsto en los artículos 190, párrafo 1 en relación con el 177, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 190

1. *Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.*

(...)”

“Artículo 177

1. *Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:*

a) ...

b) ...

c) *Para senadores electos por el principio de mayoría relativa, del 15 al 30 de marzo inclusive, por los Consejos Locales correspondientes;*

(...)”

5.- Que previo a la resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral de la queja que nos ocupa.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“Artículo 41

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006

los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.”

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad electoral administrativa, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del Código Electoral Federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general todos aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del artículo en cita, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, el párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Por otra parte, el mismo Código Electoral Federal establece que la propaganda que utilicen los partidos políticos durante la campaña electoral, deberá contener elementos que permitan a la sociedad en general, identificar al partido político, coalición o candidato en ella difundida, debiéndose sujetar a los límites establecidos en los artículos 6° y 7° constitucionales, evitando cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

Así las cosas, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales (dentro de las cuales, como ya se ha mencionado, se produce, utiliza y difunde la propaganda electoral), destacando las siguientes disposiciones:

“Artículo 23

1. Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código.

2. El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.

Artículo 25

1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:

a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;

(...)

Artículo 27

1. Los estatutos establecerán:

(...)

d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;

e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en la declaración de principios y programa de acción;

f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y

(...)

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;

(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006

o) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;

(...)

Artículo 177

2. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

d) Para diputados electos por el principio de mayoría relativa, del 1º al 15 de abril inclusiva, por los Consejos Distritales;

e) Para diputados electos por el principio de representación proporcional, del 15 al 30 de abril inclusiva, por el Consejo General;

f) Para senadores electos por el principio de mayoría relativa, del 15 al 30 de marzo inclusive, por los Consejos Locales correspondientes;

*g) Para senadores electos por el principio de representación proporcional, del 1º al 15 de abril inclusive, por el Consejo General;
y*

h) Para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, del 1º al 15 de enero inclusive, por el Consejo General.

(...)

Artículo 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

4. *Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

Artículo 185

1. *La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*

2. *La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.*

Artículo 189

1. *En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

a) *Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;*

b) *Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*

c) *Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006**

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

Artículo 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

(...)

Artículo 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas registradas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales federales.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006

Así, destacan entre otras, las disposiciones que establecen los principios que rigen el derecho al sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, lo mismo que la prohibición general de realizar actos que generen presión en el electorado.

De igual manera, la normatividad de referencia establece el ámbito de los derechos y obligaciones que corresponden a los partidos políticos durante el proceso electoral, las campañas y su propaganda.

En este sentido, resulta relevante para el presente estudio precisar que la propaganda electoral debe cumplir con ciertas características reguladas por los artículos 182, párrafos 1, 2, 3 y 4; 185, 189 y 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que puedan considerarse como parte de una campaña electoral, a saber:

- Presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- Propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas en sus documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión, los partidos hubieren registrado.
- Promover al candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.
- Contener en todo caso, tratándose de la propaganda impresa, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Lo anterior, se corrobora con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la tesis relevante número S3EL 118/2002 y las tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 65/2004 y P./J. 1/2004, que se transcriben a continuación:

“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares).—En términos de los artículos 30, fracción III y 32, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el proceso

*interno de selección de candidatos que llevan a cabo los partidos tiene como fin primordial, la determinación de los candidatos que serán registrados para contender en las elecciones respectivas, y dicho proceso se debe realizar conforme con los lineamientos previstos en los estatutos del propio partido. En tanto que, **los actos realizados durante el proceso electoral propiamente dicho, y específicamente en la campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los institutos políticos y la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado, tal como se encuentra previsto en el artículo 135 de la ley electoral local invocada.** Por otra parte, la ley no prevé plazo alguno en que se deban llevar a cabo los procesos de selección interna de los candidatos, que pretendan buscar la postulación por parte de un partido político. También se tiene que los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los militantes, afiliados y simpatizantes realizan actividades, que no obstante tratarse de un proceso interno, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, gallardetes, reuniones, etcétera); pero, siempre tendientes a lograr el consenso para elegir a las personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que cuenten con el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido; de ahí que en ocasiones, según lo que al efecto dispongan los estatutos respectivos, exista la necesidad de consultar a las bases partidistas, cuyo resultado se traduce en la elección del candidato idóneo para ser postulado por el instituto político. **Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral tienden a propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.** Lo expuesto pone de relieve las diferencias sustanciales que existen entre un proceso interno para la elección de un candidato, que un partido político posteriormente postulará para un puesto de elección popular; con un proceso electoral constitucional y legalmente establecido, dichas diferencias destacan tratándose de los fines que se persiguen en uno y en otro proceso, de manera tal, que no es posible considerar a un proceso interno, como un proceso externo, paralelo o alterno a un proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección de los miembros de un ayuntamiento, mucho menos se puede estimar que el último proceso se vea afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-048/2000.—Partido Acción Nacional.—27 de julio de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Eliseo Puga Cervantes.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 179-180, Sala Superior, tesis S3EL 118/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 810-811.”

“Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Septiembre de 2004

Tesis: P./J. 65/2004

Página: 813

PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO. *De los artículos 77, fracción XXVI y 269 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se advierte que la precampaña tiene la función específica de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, al interior de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, esto es, la precampaña constituye el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o acuerdos, y acorde con los lineamientos que la propia ley establece y hasta que se obtiene la nominación y registro del candidato.*

Acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004. Partidos Políticos Convergencia, Acción Nacional y de la Revolución Democrática. 15 de junio de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Alejandro Cruz Ramírez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta y uno de agosto en curso, aprobó, con el número 65/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.”

*“Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIX, Febrero de 2004
Tesis: P./J. 1/2004
Página: 632*

PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL. *Los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, forman parte de un sistema electoral que rige, entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; dentro de ese sistema, la precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.*

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.”

Como se aprecia, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha reconocido que las diferencias entre los actos del proceso interno de selección de candidatos y los actos realizados durante el proceso electoral se fincan principalmente en los fines que se persiguen en uno y en otro proceso. Para poder diferenciar un acto de otro, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus tesis jurisprudenciales y resoluciones, ha enumerado ciertas características que sirven de referencia para identificar dentro de la publicidad emitida y difundida por los institutos políticos o coaliciones, cuáles pueden considerarse como actos de campaña dentro del proceso electoral o cuáles como actos de selección interna de los candidatos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, emitida el veintiuno de septiembre de dos mil siete, pronunció lo siguiente:

*“...En principio, es menester hacer una **diferenciación entre los actos de precampaña y los de campaña electoral**, como partes integrantes del sistema constitucional comicial.*

Los actos de precampaña se desarrollan durante el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o reglamentos, y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece. Es decir, el ámbito temporal de realización de los actos de precampaña comprende desde el inicio del proceso de selección interna hasta la postulación y registro de candidatos.

La precampaña tiene como finalidad concreta difundir públicamente, de manera extraoficial, a las personas que se están postulando, al interior de un partido político para lograr una posible candidatura.

En los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

A su vez, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo permitido por el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, en el período comprendido del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral.

Tales actos tienen como objetivo primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y la promoción del candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

*Los actos de campaña electoral son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los **candidatos registrados** para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan las candidaturas.*

*En relación con lo anterior, también es pertinente señalar, que por **propaganda electoral**, debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*Los actos de campaña como la **propaganda electoral**, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

(...)

*es posible advertir que para este órgano colegiado jurisdiccional, en una primera definición, por '**actos anticipados de campaña**' debe entenderse aquéllos que realicen **los candidatos seleccionados o designados** al interior de los partidos políticos, para contender a un cargo de elección popular, **durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral**; siempre que tales actos tengan como finalidad la promoción del*

candidato para obtener el voto del electorado y la difusión de la plataforma electoral.

(...)

*Como se observa, esta Sala Superior al resolver un asunto posterior, relacionado con los actos anticipados de campaña consideró que tales **actos pueden actualizarse no sólo en la temporalidad señalada en la tesis relevante al rubro 'ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares)', esto es, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, sino también durante el desarrollo del propio procedimiento, inclusive antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.***

*En ese sentido, atendiendo a lo establecido por este Tribunal Federal tanto en las tesis relevantes reseñadas en párrafos precedentes como en la ejecutoria transcrita, resulta jurídicamente válido sostener que **'los actos anticipados de campaña'** son aquéllos que se realizan por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, **antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos**, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.*

*De todo lo antes expuesto, es dable establecer la siguiente premisa: **los actos de precampaña**, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, **son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y la promoción del candidato a efecto de lograr el voto del electorado**, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral..."*

En esta tesitura, conviene enumerar los criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido dentro de la jurisprudencia y resolución precitada, conforme a los que se podrá definir con claridad los parámetros que debe satisfacer la propaganda electoral y la propaganda de los procesos internos de selección de candidatos:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006

ACTOS DE PRECAMPAÑA O DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS	
OBJETIVO	<ul style="list-style-type: none"> • La selección de un candidato al interior de un partido político o coalición, de un candidato a un cargo de elección popular. • Difundir públicamente, de manera extraoficial, a las personas que se están postulando, al interior de un partido político o coalición, para lograr una candidatura.
TEMPORALIDAD	Durante el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones, que comprende desde el inicio de ese mecanismo hasta la postulación y registro de candidatos.
SUJETOS	Dirigentes, precandidatos, militantes, afiliados y simpatizantes de los partidos políticos o coaliciones.
REGULACIÓN	Conforme a los Estatutos o Reglamentos de los partidos políticos o coaliciones y acorde con los lineamientos que la ley comicial establece.

ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL	
OBJETIVO	<ul style="list-style-type: none"> • La difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos. • La promoción del candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.
TEMPORALIDAD	En el periodo comprendido del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral.
SUJETOS	Dirigentes, candidatos registrados, militantes, afiliados y simpatizantes de los partidos políticos o coaliciones.
REGULACIÓN	Capítulo Segundo, "De las campañas electorales" del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA	
OBJETIVO	<ul style="list-style-type: none"> • La promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral. • La difusión de la candidatura y de la plataforma electoral
TEMPORALIDAD	Actos realizados antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectiva y previamente al registro constitucional de candidatos.
SUJETOS	Militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidatos o candidatos seleccionados o designados al interior de los partidos políticos o coaliciones.
REGULACIÓN	ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares). Tesis Relevante S3EL 016/2004.

Sobre estas bases, se distinguen los aspectos fundamentales para distinguir los elementos de una campaña electoral, mismos que a saber son exhortación a la ciudadanía para votar por determinado candidato, fecha de la jornada electoral respectiva, así como la identificación del partido político o coalición que lo postule;

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006

acreditados esos requisitos se estará en condiciones para determinar en qué momento se está ante la presencia de actos de campaña propiamente dichos, o bien de ciertos actos anticipados de campaña. Por ende ante los casos que escapen a estos supuestos y atendiendo a las circunstancias particulares del caso, se analizará bajo la luz de actos relacionados a sendos procesos internos de selección de candidatos.

Lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, consiste en determinar si, como lo arguye la irrogante, la otrora coalición “Alianza por México” y el Partido Acción Nacional infringieron la normatividad electoral.

6.- ESTUDIO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. Precisado lo anterior, lo procedente es verificar si en el caso se actualiza la supuesta comisión de actos anticipados de campaña en el estado de Chiapas, por parte de los CC. María Elena Orantes, Manuel Velasco y Francisco Rojas por la promoción de su imagen ostentándose como candidatos al cargo de Senador de la República postulados por la otrora coalición “Alianza por México” en el caso de los dos primeros ciudadanos y por el Partido Acción Nacional el último de ellos.

En ese sentido, es de destacarse que la otrora coalición denunciante para probar su dicho únicamente aportó a su escrito de queja 12 fotografías digitales en las que solo se observa propaganda relativa al C. Manuel Velasco.

Al respecto, de las fotografías en comento se observan diversas pintas que cuentan con iguales características pues todas fueron realizadas utilizando los colores verde, blanco y rojo, en la parte superior se lee “Manuel” en el centro “VELASCO” y debajo de ello cuentan con la leyenda “Tu Senador” y en el centro en el extremo derecho se observa el logotipo de la otrora Coalición “Alianza por México” y debajo de él dice “Alianza por México”.

En ese sentido, aun cuando la otrora coalición actora no aportó mayores elementos de prueba respecto a los hechos imputados a los CC. María Elena Orantes y Francisco Rojas, esta autoridad desplegó sus facultades de investigación a efecto de que se verificara la presunta comisión de actos anticipados por parte de los ciudadanos antes referidos, dada la importancia de los hechos que se les imputaban.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006

Al respecto, se considera que los medios probatorios ofrecidos y aportados por la entonces Coalición “Por el Bien de Todos”, al consistir en impresiones fotográficas digitales deben considerarse como pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por el artículo 31 y 35 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 14, párrafo 6 y el diverso numeral 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en ese sentido, cabe destacar que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias y con el diálogo que se necesiten.

Por lo anterior, en principio se estima que dichas probanzas técnicas constituyen meros indicios de que el ciudadano Manuel Velasco realizó diversos actos para publicitar su imagen según el dicho de la actora como candidato al cargo de Senador postulado por la otrora Coalición “Alianza por México”.

En ese sentido y para el efecto de allegarse de mayores elementos de convicción que pudieran tener por ciertos los hechos denunciados, esta autoridad ordenó al Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Chiapas que se constituyera en las avenidas referidas por la otrora coalición “Por el Bien Todos” en su escrito de queja, así como realizar un recorrido por las principales vialidades de la ciudad de Tapachula, Chiapas, con el fin de tomar impresiones fotográficas de la propaganda que se encontrara en autobuses, espectaculares, mantas, bastidores, bardas y equipamiento urbano relacionada con los ciudadanos María Elena Orantes, Manuel Velasco y Francisco Rojas; tales diligencias se realizaron el **28 y 29 de mayo de 2006**, respectivamente y en ellas se reportó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006**

“(...)

ACTA: 11/CIRC/05-2006

*En la ciudad de Tapachula de Córdova y Ordóñez, estado de Chiapas, siendo las once horas del día **veintiocho de mayo del año dos mil seis**, en las oficinas de la 12 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas, sita en cuarta avenida sur número cincuenta y cinco, colonia centro, se reunieron para dar cumplimiento a lo solicitado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral mediante su oficio No. SJGE/516/2006, los Ciudadanos: Alejandro León Valadez, Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chiapas, Antonio Martín Ocampo Carbot, Vocal Secretario de la 12 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chiapas, y Maribel Silvas Cruz, Secretaria de Procesos Electorales, quien concurre como testigo de asistencia.-----*

-----**H e c h o s**-----

*Siendo las once horas del día **veinticinco de marzo de dos mil seis** (sic), el Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital Ejecutiva, en compañía del Vocal Secretario de la misma Junta, procedieron a recorrer los domicilios indicados en el oficio número SJGE/516/2006 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, Licenciado Manuel López Bernal, y una vez finalizadas las diligencias correspondientes, se obtuvieron las siguientes conclusiones:-----*

***1.-** En referencia al lugar ubicado en la Calle 28ª Calle Oriente, esquina con Circuito San José el Edén (cancha de básquetbol) Fraccionamiento San José el Edén, donde supuestamente se encuentra la propaganda de los CC. Francisco Rojas ‘N’, Manuel Velasco ‘N’ y Maria Elena Orantes; el Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario de la 12 Junta Distrital Ejecutiva, una vez constituidos en el lugar para dar fe de la existencia de la supuesta propaganda, concluyen que se tiene a la vista una barda pintada con el Nombre de Manuel Velasco con la leyenda ‘tu senador’ y el logotipo de la Alianza por México; no se observa responsable de impresión.-----*

Para ampliar la información sobre la existencia de la propaganda pintada en ese lugar, se procedió a entrevistar al Ciudadano Priciano Aguilar Cortés, quien en ese momento no portaba identificación, y que dijo ser propietario de la casa 24 de la manzana 22 del Fraccionamiento San José el Edén (casa enfrente de la cancha de básquetbol) quien manifestó que sí le consta la existencia de la propaganda y que desde el mes de marzo se encuentra pintada la barda, pero quien jamás se percató del momento de su pinta.-----

***2.-** En referencia al lugar ubicado en la 20ª Calle Oriente entre 15ª y 17ª Avenida Sur, el Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario de la 12 Junta Distrital Ejecutiva, una vez constituidos en el lugar para dar fe de la existencia de la supuesta propaganda, concluye que no existe la propaganda en el lugar indiciado.-----*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006**

3.- En referencia al lugar ubicado en la Carretera a Puerto Madero, Kilómetro 5, frente a las instalaciones del Rastro Municipal, en donde supuestamente se encuentra propaganda de los CC. Francisco Rojas 'N', Manuel Velasco 'N' y María Elena Orantes; el Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario de la 12 Junta Distrital Ejecutiva, una vez constituidos en el lugar para dar fe de la existencia de la supuesta propaganda, concluyen que se tiene a la vista una barda pintada con el Nombre de Manuel Velasco con la leyenda 'tu senador' y el logotipo de la Alianza por México; no se observa responsable de impresión.---- Para ampliar la información sobre la existencia de la propaganda pintada en ese lugar, se procedió a entrevistar al Ciudadano Manuel de Jesús López Ramírez, quien en ese momento se identificó con la Credencial para Votar con Fotografía con número de Clave de Elector LPRMMN72122507H800 y que dijo ser vigente del Rastro Municipal, quien manifestó que sí le consta la existencia de la propaganda y que tiene como tres meses de estar pintado, pero que no se fijó en quién pintó la propaganda ni en qué momento.-----

4.- En referencia al lugar ubicado en la 12ª Avenida Sur Prolongación, sin número, Boulevard Akishino, entre la Casa de Cultura Japonesa y la Entrada a la colonia 'El Arenal', en donde supuestamente se encuentra propaganda de los CC. Francisco Rojas 'N', Manuel Velasco 'N' y María Elena Orantes; el Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario de la 12 Junta Distrital Ejecutiva, una vez constituidos en el lugar para dar fe de la existencia de la supuesta propaganda, concluyen que se tiene a la vista una barda pintada con el Nombre de Manuel Velasco con la leyenda 'tu senador' y el logotipo de la Alianza por México; no se observa responsable de impresión.----- Para ampliar la información sobre la existencia de la propaganda pintada en ese lugar, se procedió a entrevistar al Ciudadano Edmundo Noriega Alvarado, quien en ese momento se identificó con la Credencial para Votar con Fotografía con número de Clave de Elector NRALED50122007H500 y que dijo ser propietario del domicilio ubicado en 12ª Sur Prolongación Número 120, quien manifestó que sí le consta la existencia de la propaganda y que tiene tiempo de estar pintada, en la barda que está a treinta metros de su casa, pero que no se fijó quién la pintó ni en qué momento.-----

5.- En referencia al lugar ubicado en 10ª Avenida Sur Prolongación, entre 22ª y 24ª Calle Poniente, en donde supuestamente se encuentra propaganda de los CC. Francisco Rojas 'N', Manuel Velasco 'N' y María Elena Orantes; el Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario de la 12 Junta Distrital Ejecutiva, una vez constituidos en el lugar para dar fe de la existencia de la supuesta propaganda, concluyen que se tiene a la vista una barda pintada con el Nombre de Manuel Velasco con la leyenda 'tu senador' y el logotipo de la Alianza por México; no se observa responsable de impresión.----- Por ser ésta una zona poco habitada, al momento de la diligencia no se obtuvo mayor información por parte de los vecinos.-----

6.- En referencia al lugar ubicado en 10ª Avenida Sur Prolongación sin número atrás de la tienda comercial 'Chedraui', en donde supuestamente se encuentra propaganda de los CC. Francisco Rojas 'N', Manuel Velasco 'N' y María Elena

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006**

*Orantes; el Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario de la 12 Junta Distrital Ejecutiva, una vez constituidos en el lugar para dar fe de la existencia de la supuesta propaganda, concluyen que se tiene a la vista una barda pintada con el Nombre de Manuel Velasco con la leyenda 'tu senador' y el logotipo de la Alianza por México; no se observa responsable de impresión.-----
Por ser ésta una zona poco habitada, al momento de la diligencia no se obtuvo mayor información por parte de los vecinos.-----*

*7.- En referencia al lugar ubicado en 16ª Calle Poniente esquina con 10ª Avenida Sur, en donde supuestamente se encuentra propaganda de los CC. Francisco Rojas 'N', Manuel Velasco 'N' y María Elena Orantes; el Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario de la 12 Junta Distrital Ejecutiva, una vez constituidos en el lugar para dar fe de la existencia de la supuesta propaganda, concluyen que se tiene a la vista una barda pintada con el Nombre de Manuel Velasco con la leyenda 'tu senador' y el logotipo de la Alianza por México; no se observa responsable de impresión.-----
Por ser ésta una zona poco habitada, al momento de la diligencia no se obtuvo mayor información por parte de los vecinos.-----*

*8.- En referencia al lugar ubicado en 14ª Calle Poniente esquina con 12ª Avenida Sur Prolongación, en donde supuestamente se encuentra propaganda de los CC. Francisco Rojas 'N', Manuel Velasco 'N' y María Elena Orantes; el Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario de la 12 Junta Distrital Ejecutiva, una vez constituidos en el lugar para dar fe de la existencia de la supuesta propaganda, concluyen que se tiene a la vista una barda pintada con el Nombre de Manuel Velasco con la leyenda 'tu senador' y el logotipo de la Alianza por México; no se observa responsable de impresión; asimismo, se observa una barda pintada con el Nombre de Paco Rojas con la leyenda 'Valor y Pasión por Chiapas' Diputado Federal Partido Acción Nacional, no se observa responsable de impresión.-----
Por ser ésta una zona poco habitada, al momento de la diligencia no se obtuvo mayor información por parte de los vecinos.-----*

9.- Con relación al lugar ubicado en Carretera Costera Kilómetro 245 a un lado de lo que anteriormente se conocía como estadio de Fútbol Rápido 'Enrique Borja'; en donde supuestamente se encuentra propaganda de los CC. Francisco Rojas 'N', Manuel Velasco 'N' y María Elena Orantes; el Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario de la 12 Junta Distrital Ejecutiva, una vez constituidos en el lugar para dar fe de la existencia de la supuesta propaganda, concluyen que se tiene a la vista una barda pintada con el Nombre de Manuel Velasco con la leyenda 'tu senador' y el logotipo de la Alianza por México; no se observa responsable de impresión.-----

10.- En referencia al lugar ubicado en Prolongación de la Avenida Central Sur, esquina con 20ª Calle Oriente en la entrada que conduce a la Unidad Administrativa, en donde supuestamente se encuentra propaganda de los CC. Francisco Rojas 'N', Manuel Velasco 'N' y María Elena Orantes; el Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario de la 12 Junta Distrital Ejecutiva, una vez

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006

*constituidos en el lugar para dar fe de la existencia de la supuesta propaganda, concluyen que se tiene a la vista una barda pintada con el Nombre de Manuel Velasco con la leyenda 'tu senador' y el logotipo de la Alianza por México; no se observa responsable de impresión.-----
Por ser ésta una zona poco habitada, al momento de la diligencia no se obtuvo mayor información por parte de los vecinos.-----*

11.- *En referencia al lugar ubicado en 12ª Calle Oriente, esquina con 1ª Avenida Sur, en donde supuestamente se encuentra propaganda de los CC. Francisco Rojas 'N', Manuel Velasco 'N' y Maria Elena Orantes; el Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario de la 12 Junta Distrital Ejecutiva, una vez constituidos en el lugar para dar fe de la existencia de la supuesta propaganda, concluyen que se tiene a la vista una barda pintada con el Nombre de Manuel Velasco con la leyenda 'tu senador' y el logotipo de la Alianza por México; no se observa responsable de impresión.-----
Para ampliar la información sobre la existencia de la propaganda pintada en ese lugar, se procedió a entrevistar a la Ciudadana Mirna González Feliciano, quien en ese momento se identificó con la Credencial para Votar con Fotografía con número de Clave de Elector GNFLMR62062407M700 y que dijo habitar el domicilio ubicado en 12ª Calle Oriente Número 5, quien manifestó que sí le consta la existencia de la propaganda y que tiene como cinco meses de estar pintada, en la barda que está enfrente de su domicilio pero que no se fijó quién la pintó, ni en qué momento.-----*

12.- *En referencia al lugar ubicado en 18ª Calle Oriente, esquina con Boulevard que conduce al fraccionamiento laureles II, en donde supuestamente se encuentra propaganda de los CC. Francisco Rojas 'N', Manuel Velasco 'N' y Maria Elena Orantes; el Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario de la 12 Junta Distrital Ejecutiva, una vez constituidos en el lugar para dar fe de la existencia de la supuesta propaganda, concluyen que se tiene a la vista una barda pintada con el Nombre de Manuel Velasco con la leyenda 'tu senador' y el logotipo de la Alianza por México; no se observa responsable de impresión.-----
Para ampliar la información sobre la existencia de la propaganda pintada en ese lugar, se procedió a entrevistar a la Ciudadano Celso Muñoz Riviera, quien en ese momento se identificó con la Credencial para Votar con Fotografía con número de Clave de Elector MZRVCL34071807H400 y que dijo habitar el domicilio ubicado en Boulevard del fraccionamiento Laureles II esquina con 18ª Calle Oriente quien manifestó que sí le consta la existencia de la propaganda y que tiene como dos meses de estar pintada, en la barda que esté enfrente de su domicilio pero que no se fijó quién la pintó, ni en qué momento.-----*

13.- *En referencia al lugar ubicado en 8ª Calle Poniente, entre 10ª y 12ª Avenida sur (Barda del Panteón Municipal), en donde supuestamente se encuentra propaganda de los CC. Francisco Rojas 'N', Manuel Velasco 'N' y Maria Elena Orantes; el Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario de la 12 Junta Distrital Ejecutiva, una vez constituidos en el lugar para dar fe de la existencia*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006**

de la supuesta propaganda, concluyen que se tiene a la vista una barda pintada con el Nombre de Paco Rojas con la leyenda 'Valor y Pasión por Chiapas' y el logotipo del Partido Acción Nacional; no se observa responsable de impresión.-----

Por ser ésta una zona poco habitada, al momento de la diligencia no se obtuvo mayor información por parte de los vecinos.-----

14.- *En referencia al lugar ubicado en 11ª Calle Poniente, entre 14ª y 12ª Privada en Avenida Norte en donde supuestamente se encuentra propaganda de los CC. Francisco Rojas 'N', Manuel Velasco 'N' y Maria Elena Orantes; el Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario de la 12 Junta Distrital Ejecutiva, una vez constituidos en el lugar para dar fe de la existencia de la supuesta propaganda, concluyen que se tiene a la vista una barda pintada con el Nombre de Manuel Velasco con la leyenda 'tu senador' y el logotipo de la Alianza por México; no se observa responsable de impresión.-----*

Para ampliar la información sobre la existencia de la propaganda pintada en ese lugar, se procedió a entrevistar a la Ciudadano Florencio López Ramírez, quien en ese momento se identificó con la Credencial para Votar con Fotografía con número de Clave de Elector LORMFL40081007H500 y que dijo habitar el domicilio en el cual se encuentra ubicada la barda con la propaganda, quien manifestó que sí le consta la existencia de la propaganda y que tiene como cinco meses de estar pintada, pero que no se fijó quién la pintó, ni en qué momento ya que el propietario del inmueble es su sobrino Julio Raymundo Sapon Chic, quien otorgó la autorización para ser pintada.-----

15.- *En referencia al lugar ubicado en 8ª Avenida Sur, esquina con 10ª Calle Poniente (Cancha de los Bomberos), en donde supuestamente se encuentra propaganda de los CC. Francisco Rojas 'N', Manuel Velasco 'N' y Maria Elena Orantes; el Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario de la 12 Junta Distrital Ejecutiva, una vez constituidos en el lugar para dar fe de la existencia de la supuesta propaganda, concluyen que se tiene a la vista una barda pintada con el Nombre de Manuel Velasco con la leyenda 'tu senador' y el logotipo de la Alianza por México; no se observa responsable de impresión.-----*

Por ser ésta una zona poco habitada, al momento de la diligencia no se obtuvo mayor información por parte de los vecinos.-----

16.- *En referencia al lugar ubicado en 3ª Avenida Sur, entre 6ª y 8ª Calle Oriente en donde supuestamente se encuentra propaganda de los CC. Francisco Rojas 'N', Manuel Velasco 'N' y Maria Elena Orantes; el Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario de la 12 Junta Distrital Ejecutiva, una vez constituidos en el lugar para dar fe de la existencia de la supuesta propaganda, concluyen que no existe la propaganda en el lugar indicado.*

17.- *En referencia al lugar ubicado en 16ª Calle Poniente esquina con 12ª Avenida sur Prolongación, en donde supuestamente se encuentra propaganda de los CC. Francisco Rojas 'N', Manuel Velasco 'N' y Maria Elena Orantes; el Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario de la 12 Junta Distrital Ejecutiva, una vez constituidos en el lugar para dar fe de la existencia de la supuesta*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006**

*propaganda, concluyen que se tiene a la vista una barda pintada con el Nombre de Manuel Velasco con la leyenda 'tu senador' y el logotipo de la Alianza por México; no se observa responsable de impresión.-----
Por ser ésta una zona poco habitada, al momento de la diligencia no se obtuvo mayor información por parte de los vecinos.-----*

18.- *En referencia al lugar ubicado en 12ª Avenida sur Prolongación esquina con calle 16ª Calle Poniente (lavaderos públicos), en donde supuestamente se encuentra propaganda de los CC. Francisco Rojas 'N', Manuel Velasco 'N' y María Elena Orantes; el Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario de la 12 Junta Distrital Ejecutiva, una vez constituidos en el lugar para dar fe de la existencia de la supuesta propaganda, concluyen que se tiene a la vista una barda pintada con el Nombre de Manuel Velasco con la leyenda 'tu senador' y el logotipo de la Alianza por México; no se observa responsable de impresión.----
Por ser ésta una zona poco habitada, al momento de la diligencia no se obtuvo mayor información por parte de los vecinos.-----*

19.- *En referencia al lugar ubicado en 6ª Avenida sur, entre 20ª y 22ª Calle Poniente en donde supuestamente se encuentra propaganda de los CC. Francisco Rojas 'N', Manuel Velasco 'N' y María Elena Orantes; el Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario de la 12 Junta Distrital Ejecutiva, una vez constituidos en el lugar para dar fe de la existencia de la supuesta propaganda, concluyen que se tiene a la vista una barda pintada con el Nombre de Manuel Velasco con la leyenda 'tu senador' y el logotipo de la Alianza por México; no se observa responsable de impresión.-----
Por ser ésta una zona poco habitada, al momento de la diligencia no se obtuvo mayor información por parte de los vecinos.-----*

Siendo las veinte horas con veinte minutos del día veintiocho de mayo de dos mil seis, el Ciudadano Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital Ejecutiva, agradeció la presencia de los asistentes y dio por terminada la presente Acta Circunstanciada, constando de siete fojas útiles, misma que firma al calce y al margen, para constancia legal, los que en ella intervinieron.-----

(...)"

"

ACTA: 12/CIRC/05-2006

*En la ciudad de Tapachula de Córdova y Ordóñez, estado de Chiapas, siendo las catorce horas del día **veintinueve de mayo del año dos mil seis**, en las oficinas de la 12 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas, sita en cuarta avenida sur número cincuenta y cinco, colonia centro, se reunieron para dar cumplimiento a lo solicitado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral mediante su oficio No. SJGE/516/2006, los Ciudadanos: Alejandro León Valadez, Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chiapas, Antonio Martín Ocampo Carbot, Vocal Secretario de la 12 Junta*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006

Disitrital Ejecutiva en el Estado de Chiapas, y Maribel Silvas Cruz, Secretaria de Procesos Electorales, quien concurre como testigo de asistencia.-----

-----H e c h o s-----

*Siendo las catorce horas del día **veintinueve de mayo de dos mil seis**, el Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital Ejecutiva, en compañía del Vocal Secretario de la misma Junta, procedieron a recorrer las principales vialidades de la ciudad de Tapachula, Chiapas para tomar impresiones fotográficas de la propaganda electoral de los ciudadanos Francisco Rojas 'N', Manuel Velasco 'N' y María Elena Orantes, que se encuentre en autobuses, espectaculares, mantas, bastidores, bardas y equipamiento urbano, en atención al oficio número SJGE/516/2006 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal, Licenciado Manuel López Bernal, y una vez finalizadas las diligencias correspondientes, se obtuvieron las siguientes conclusiones:-----*

1.- Siendo las catorce horas con quince minutos del día veintinueve de mayo de dos mil seis, al realizar el recorrido por las avenidas que integran el par vial, (7ª y 9ª avenidas Norte y Sur) el Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario de la 12 Junta Distrital Ejecutiva, tuvimos a la vista y dimos fe de la existencia de una gran cantidad de bastidores colocados en los postes de alumbrado público con el nombre de Manuel Velasco con la leyenda 'tu senador' y el logotipo de la Alianza por México; no se observa responsable de impresión.-----

2.- Al transitar la Avenida Central Oriente y siendo las quince horas del día veintinueve de mayo de dos mil seis, el Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario de la 12 Junta de la 12 Junta Distrital Ejecutiva, tuvimos a la vista y dimos fe de la existencia del espectacular ubicado en la parte superior de un edificio ubicado entre 1ª y 3ª Avenida Norte esquina con Avenida Central Oriente, el cual en su propaganda presente la imagen de una persona del sexo masculino, a nombre de Paco Rojas, el logotipo cruzado por una "X" del Partido Acción Nacional y que dice vota 2 de julio y la leyenda Senador Valor y Pasión por Chiapas.-----
Por ser esta zona un poco habitada (comercial), al momento de la diligencia no se obtuvo mayor información por parte de los vecinos.

3.- Siendo las quince horas con cinco minutos del día veintinueve de mayo de dos mil seis y al transitar la Avenida Central Poniente, el Vocal Ejecutivo y el vocal Secretario de la 12 Junta Distrital Ejecutiva, tuvimos a la vista y dimos fe de la existencia del espectacular ubicado en la parte superior de un edificio ubicado entre 1ª y 3ª Avenida norte esquina con Avenida Central Oriente, el cual en su propaganda presenta la imagen de una persona del sexo masculino, a nombre de Manuel Velasco, el logotipo cruzado por una 'X' de la Coalición Alianza por México, y que dice Tu Senador, lo mejor de Chiapas esta por venir.- Por ser esta zona un poco habitada (comercial), al momento de la diligencia no se obtuvo mayor información por parte de los vecinos.

4.-Siendo las quince horas con cincuenta minutos del día veintinueve de mayo de dos mil seis, y al transitar por el Boulevard 5 de febrero, el Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario de la 12 Junta Distrital Ejecutiva, tuvimos a la vista y dimos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006**

fe de la existencia del espectacular ubicado en la parte superior de un edificio ubicado en la Avenida 6ª Norte entre las Calles 7ª y 9ª Poniente, el cual en su Propaganda presenta la imagen de una persona del sexo masculino, a nombre de Paco Rojas, el logotipo cruzado por una 'X' del Partido Acción Nacional y que dice vota 2 de julio y la leyenda Senador Valor y Pasión por Chiapas.-----

*5.- Siendo las dieciséis horas con quince minutos del día veintinueve de mayo de dos mil seis, y al transitar por el Boulevard 5 de febrero, el Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario de la 12 Junta Distrital Ejecutiva, tuvimos a la vista y dimos fe de la existencia del espectacular ubicado en la parte superior de un edificio ubicado en la 8ª Avenida Norte entre 15ª y 17ª Calle Poniente, el cual en su propaganda presenta la imagen de una persona del sexo masculino, a nombre de Manuel Velasco, el logotipo cruzado por una 'X' de la Coalición Alianza por México, y que dice Tu senador, lo mejor de Chiapas está por venir y Seguridad es prioridad.-----
Por ser esta zona un poco habitada (comercial), al momento de la diligencia no se obtuvo mayor información por parte de los vecinos.-----*

*6.- Al transitar la Avenida 17ª Calle Poniente y siendo las diecisiete horas del día veintinueve de mayo de dos mil seis, el Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario de la 12 Junta Distrital Ejecutiva, tuvimos a la vista y dimos fe de la existencia del espectacular ubicado en la parte superior de un edificio ubicado entre 17ª Calle Poniente esquina con 2ª Avenida Norte, el cual en su propaganda presenta la imagen de una persona del sexo femenino, a nombre de María Elena Orantes, el logotipo de la Coalición Alianza por México, y que dice vota 2 de julio, y la leyenda Senadora, por el empleo bien pagado empeño mi palabra, palabra de mujer.-----
Por ser esta zona un poco habitada (comercial), al momento de la diligencia no se obtuvo mayor información por parte de los vecinos.-----*

*7.- Siendo las diecinueve horas con siete minutos del día veintinueve de mayo de dos mil seis y al transitar la 8ª Avenida Poniente, el Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario de la 12 Junta Distrital Ejecutiva, tuvimos a la vista y dimos fe de la existencia del espectacular ubicado en la parte superior de un edificio ubicado en la esquina de la 2ª Avenida Sur y 8ª Avenida Poniente, el cual en su Propaganda presenta la imagen de una persona del sexo masculino, a nombre de Manuel Velasco, el logotipo cruzado por una 'X' de la Coalición Alianza por México, y que dice Tu Senador, lo mejor de Chiapas está por venir y el Empleo es prioridad.-----
Por ser esta zona un poco habitada (comercial), al momento de la diligencia no se obtuvo mayor información por parte de los vecinos.-----*

*Siendo las veinte horas con veinte minutos del día veintinueve de mayo de dos mil seis, el Ciudadano Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital Ejecutiva, agradeció la presencia de los asistentes y dio por terminada la presente Acta Circunstanciada, constando de tres fojas útiles, misma que firma al calce y al margen, para constancia legal, los que en ella intervinieron.-----
(...)"*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006

Anexo a las actas circunstanciadas antes transcritas, el Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Chiapas remitió las fotografías de los hechos reseñados en las diligencias de investigación que efectuó.

Como se aprecia del resultado de las diligencias antes precisadas el funcionario adscrito a este Instituto encontró parte de la propaganda que fue denunciada, así como otra relacionada con diversos ciudadanos que contendieron para algún cargo de elección popular de los que fueron electos en la pasada jornada electoral; sin embargo, cabe señalar que tal hecho es acorde con el plazo para realizar campañas electorales para el cargo de Senador de la República, puesto que las diligencias de investigación se realizaron el 28 y 29 de mayo de 2006 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177, párrafo 1, inciso c) en relación con el 190, párrafo 1 del código electoral federal el plazo para el registro de los candidatos a dicho cargo de elección popular se realizó del 15 al 30 de marzo de ese año, por lo que el Consejo General llevó acabo el registro de dichos candidatos en la sesión especial celebrada el 2 de abril de 2006, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los numerales antes referidos las campañas electorales para ese encargo dieron inicio a partir del día siguiente, es decir el 3 de ese mismo mes y año.

Por otra parte, esta autoridad con el fin de allegarse de elementos que permitieran realizar mayores investigaciones sobre la existencia y difusión de promocionales de radio y/o televisión relacionados con la difusión de la imagen de los CC. María Elena Orantes, Manuel Velasco y Francisco Rojas que hubieran sido transmitidos durante el plazo del 1 de enero al 8 de abril de 2006, requirió al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto que informaran si como resultado de sus respectivos monitoreos de medios se encontró algún promocional.

En ese sentido, el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación mediante el oficio DG/717/06 de fecha 23 de mayo de 2006 informó que debido a que la Unidad Administrativa a su cargo no contaba con representación en Tapachula, Chiapas, no era posible dar la información solicitada, puesto que no cuentan con el respaldo de las transmisiones del periodo que les fue solicitado.

Por su parte, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral mediante oficio DEPPP/DAIAC/2264/07 de fecha 13 de agosto

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006

de 2007, informó que a través del monitoreo de medios ordenado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas no fueron detectados promocionales a favor de los CC. María Elena Orantes, Manuel Velasco y Francisco Rojas, además que las localidades del estado de Chiapas no fueron seleccionadas para la realización del monitoreo de promocionales en radio y televisión.

En este sentido es de precisarse que toda vez que las actas circunstanciadas, así como los oficios del Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto revisten el carácter de documentos públicos, su valor probatorio es pleno, en términos de los artículos 28, párrafo 1, inciso a), 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a letra establecen.

"Artículo 28

1. Serán documentales públicas:

a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

(...)

Artículo 35

1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran ... "

Con base en lo antes descrito, esta autoridad tiene por cierto el hecho de que en el 12 distrito electoral federal en el estado de Chiapas se encontró propaganda alusiva a los CC. María Elena Orantes, Manuel Velasco y Francisco Rojas y que no se obtuvieron elementos que permitieran tener al menos un indicio de la existencia y difusión de promocionales en radio y/o televisión que se relacionaran

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006

con la supuesta promoción de los ciudadanos en cita como candidatos al cargo de Senador de la República.

Asimismo, esta autoridad requirió al representante legal del periódico “El Orbe” que informara si durante el periodo comprendido del 1 de enero al 7 de abril de 2006, se había publicado en las páginas de su diario propaganda de los CC. María Elena Orantes, Manuel Velasco y Francisco Rojas y de ser positiva la respuesta proporcionara copias de los contratos o facturas atinentes, así como de las ediciones donde aparecieran esos promocionales.

Al respecto, el C.P. Enrique Zamora Cruz, representante legal de la publicación de mérito informó que durante el periodo solicitado no se celebró ningún contrato con el Partido Acción Nacional o con la Coalición “Alianza por México”; además, señaló que las publicaciones que fueron dadas a conocer por su representada fueron hechas mediante notas periodísticas que no requieren la celebración de ningún contrato, ni contraprestación alguna.

En ese tenor y en términos de lo dispuesto por los artículo 29 y 35 párrafos 1 y 3 del Reglamento de la materia, los numerales 14, párrafo 5 y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y atento a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica y ya que su contenido no fue controvertido en modo alguno por ninguna de las partes, dicha probanza genera convicción sobre la veracidad de los hechos referidos en ese documento, respecto a que la editorial Zamora Cruz, S.A. de C.V., es decir, el periódico “El Orbe” no realizó ningún contrato con el Partido Acción Nacional o la otrora Coalición “Alianza por México” y que las publicaciones que aparecieron en su diario se debieron a simples notas periodísticas que no requieren de ninguna contraprestación para su publicación, máxime que la entonces Coalición actora no aportó ningún elemento de prueba respecto a la publicación de propaganda a favor de los CC. María Elena Orantes, Manuel Velasco y Francisco Rojas como candidatos al cargo de Senador de la República por el principio de mayoría relativa por el estado de Chiapas.

Asimismo, es importante resaltar que la presente queja fue recibida en la 12 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Chiapas el 3 de abril de 2006, fecha en la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177, párrafo 1, inciso c) en relación con el 190, párrafo 1 del código electoral federal vigente al momento de la realización de los hechos denunciados, ya era procedente realizar actos de campaña, toda vez que el plazo para el registro de los candidatos al cargo de Senador de la República se realizó del 15 al 30 de marzo de ese dos mil seis, por

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006

lo que el Consejo General llevó a cabo el registro de dichos candidatos en la sesión especial celebrada el 2 de abril de 2006, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los numerales antes referidos las campañas electorales para ese encargo dieron inicio a partir del día siguiente, es decir el día en que se presentó la denuncia que hoy se resuelve.

En esa tesitura, también es importante resaltar que la diligencia de investigación que esta autoridad ordenó se efectuara con el fin de verificar la existencia de la propaganda denunciada por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, se realizó los días 28 y 29 de mayo de 2006, es decir, dentro del plazo permitido para efectuar actos de campaña a favor de los candidatos al cargo de Senador de la República, puesto como quedó evidenciado con antelación el inicio del plazo de referencia fue el 3 de abril de ese año, motivo por el cual resulta lógico que al momento en que se elaboró el acta que fue transcrita en hojas que anteceden, se encontrara propaganda alusiva a diferentes ciudadanos que contendían por el cargo de Senador en el estado de Chiapas.

En esa tesitura, esta autoridad realizará el estudio de los agravios planteados por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” por cada uno de los ciudadanos denunciados. En ese sentido, cabe señalar que aun cuando los motivos de inconformidad de la actora fueron reseñados en incisos en un apartado anterior, los mismos guardan relación unos con otros, toda vez que todos tienen como objeto que esta autoridad considere que los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña.

a) Manuel Velasco

Con relación al C. Manuel Velasco, quien se ostentaba como candidato al cargo de Senador de la República por el principio de mayoría relativa por el estado de Chiapas postulado por la otrora Coalición “Alianza por México”, la actora aportó 12 fotografías que según se desprende de ellas fueron tomadas en apariencia el 27 y 31 de marzo de 2006; asimismo, se advierte que aun cuando fueron captadas en diferentes direcciones las pintas que en ellas aparecen contienen las mismas características:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006



Por su parte, de las diligencias de investigación efectuadas por el Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital del Instituto en el estado de Chiapas se advierte que encontró además de las pintas denunciadas por la coalición actora, otras que no guardan relación con los hechos que se investigan.

De la foto antes insertada se desprende que las pintas que fueron denunciadas por la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, únicamente contenían el nombre de Manuel Velasco, la leyenda “Tu Senador” y el logotipo de la entonces organización política “Alianza por México” y su existencia fue corroborada por el Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas.

En ese sentido, cabe señalar que es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de la materia en relación con el 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que la otrora coalición “Alianza por México” realizó un proceso de selección interna de candidatos para elegir a los militantes que contenderían a los cargos de Diputado federal y Senador por el principio de mayoría relativa, tal como se evidencia del contenido del *“Acuerdo mediante el cual se establecen los términos, plazos, y condiciones de los procedimientos que llevará a cabo el Órgano de Gobierno de la coalición “Alianza por México” para postular los candidatos a senadores de República y diputados federales, ambos, por el principio de mayoría, para integrar la LX legislatura del Congreso de la Unión, con sujeción a lo establecido en el Convenio y los Estatutos de la coalición y la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al expediente SUP-JDC-8/2006. [Aprobado por el Órgano de Gobierno de la Coalición “Alianza por México”, el 19 de enero de 2006]”*.

Al respecto, de dicho documento se desprende que el proceso de selección interna de candidatos inició a partir de la aprobación de la convocatoria, misma que fue publicada en las páginas web de los partidos políticos integrantes del consorcio político en cita el veinticinco siguiente de ese mismo mes y año.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006

En el acuerdo de referencia se convocó a que los interesados acudieran a presentar su solicitud hasta el veintinueve de enero de dos mil seis ante los Comités Directivos Estatales de los partidos coaligados y que dichas solicitudes debían ser entregadas al Órgano de Gobierno de la otrora coalición por conducto de los enlaces y/o presidentes de los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal de los partidos coaligados en su carácter de miembros de los comités estatales de la otrora coalición en cita en un plazo que comprendió del día treinta de enero al primero de febrero de dos mil seis.

Asimismo, los procedimientos que se utilizaron para elaborar las propuestas de candidatos a senadores y diputados federales, ambos por el principio de mayoría relativa de la otrora coalición “Alianza por México” fueron el de encuesta y sondeo de opinión y en su realización se atendió a las características sociales, políticas, demográficas y culturales de cada región.

En ese sentido, las encuestas se realizaron del periodo comprendido del 3 al 19 de febrero de 2006 y los resultados debieron ser entregados al Órgano de Gobierno a más tardar el 27 de febrero de ese mismo año, para el efecto de que se revisara que los pre-candidatos cumplieran con los requisitos de elegibilidad.

En esa tesitura, esta autoridad considera que se cuenta con elementos para afirmar que desde el mes de enero, mes en el que inició el proceso de selección interna de la otrora coalición “Alianza por México” era posible que los militantes que tuvieran la intención de participar como candidatos al cargo de Diputado federal y Senador por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral de 2006 postulados por la otrora coalición, podían realizar actividades tendentes a publicitar su imagen, pues aun cuando el proceso de selección interna se realizó mediante encuestas y sondeos de opinión, se considera válido que los militantes interesados publicitaran su imagen con el fin de darse a conocer a la ciudadanía para que al momento en que ésta fuera encuestada, conociera a los interesados en obtener la calidad de candidato, lo cual les permitiría resultar electos como candidatos.

En ese orden de ideas, es importante referir que la otrora coalición denunciante en su escrito de queja únicamente señala que desde inicios del año 2006, se encontró propaganda de diversos ciudadanos, en específico del C. Manuel Velasco, lo cual según su dicho contraviene la normatividad electoral y constituyó un acto anticipado de campaña; sin embargo, esta autoridad considera que dicho motivo de inconformidad es **infundado**, pues las probanzas ofrecidas para acreditar que la otrora Coalición “Alianza por México”, por conducto de dicho

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006

ciudadano incurrió en actos anticipados de campaña e indebidamente exteriorizó a la comunidad un proceso de selección interna de candidatos, carecen de eficacia para tener por justificada de manera plena la existencia de las conductas imputadas en su contra, como se evidenciará a continuación.

Como se ha aseverado, los actos de precampaña se desarrollan durante el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o reglamentos, y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece. Es decir, el ámbito temporal de realización de los actos de precampaña comprende desde el inicio del proceso de selección interna hasta la postulación y registro de candidatos ante la autoridad administrativa electoral.

Por ende, una precampaña tiene como finalidad concreta difundir públicamente a las personas que se están postulando al interior de un partido político para lograr una posible candidatura a un cargo de elección popular.

En los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, **actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, a través de los medios convencionales de publicidad** (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendentes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

Por su parte, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo permitido por el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, en el período comprendido del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, hasta 3 días antes de la celebración de la jornada electoral.

Tales actos tienen como objetivo primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y la promoción del candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Lo anterior, se ve robustecido en las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles respectivamente en las páginas 632 y 813, Tomos XIX, Febrero de 2004 y XX, Septiembre de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubros y texto:

"PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL. Los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, forman parte de un sistema electoral que rige, entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; dentro de ese sistema, la precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza".

"PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO. De los artículos 77, fracción XXVI y 269 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se advierte que la precampaña tiene la función específica de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, al interior de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, esto es, la precampaña constituye el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o acuerdos, y acorde con los lineamientos que la propia ley establece y hasta que se obtiene la nominación y registro del candidato.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006

Acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004. Partidos Políticos Convergencia, Acción Nacional y de la Revolución Democrática. 15 de junio de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Alejandro Cruz Ramírez”.

Tales consideraciones encuentran relación con la tesis relevante número S3EL 118/2002, sustentada por esta Sala Superior, bajo el epígrafe: **"PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares)."**

Además, para estar en condiciones de establecer si efectivamente se está o no ante un acto anticipado de campaña, es imperioso considerar lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado al respecto, en la siguiente tesis de jurisprudencia:

"ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.—*En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular”.*

S3EL 023/98

De las tesis relevantes y de jurisprudencia transcritas, es posible advertir que por "actos anticipados de campaña" debe entenderse aquellos que realicen los candidatos seleccionados o designados al interior de los partidos políticos, para contender a un cargo de elección popular, **durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral**, siempre que tales actos tengan como finalidad la promoción del candidato para obtener el voto del electorado y la difusión de la plataforma electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006

Luego entonces, como en los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los ciudadanos interesados (sean militantes, simpatizantes o cualquier otra denominación que les otorguen los estatutos del instituto político de que se trate), realizan de acuerdo con la normativa partidista sendas actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas, ello no implica que constituyan actos anticipados de campaña, **al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.**

En la especie se considera que las pintas que fueron denunciadas no cumplen con los requisitos para ser consideradas propaganda electoral, toda vez que el hecho de que en ellas aparezca el nombre del C. Manuel Velasco, el logotipo de la otrora Coalición “Alianza por México” y la leyenda “Tu Senador”, no se consideran elementos suficientes para acreditar lo aducido por la promovente en cuanto a que los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña.

En ese tenor, se considera que la propaganda de mérito no cumple con los requisitos para considerarse como propaganda electoral, toda vez que en ella no se hace alusión a plataforma electoral alguna, ni se menciona el día en que se realizaría la jornada electoral, **ni se solicita el voto de los ciudadanos para ocupar un cargo de elección popular**, debiendo tener en cuenta que la plataforma electoral es un programa de acción sustentado en la declaración de principios del partido político postulante, para que el electorado tenga conocimiento de lo que el candidato y el partido político se proponen efectuar en caso de obtener el triunfo en la elección respectiva.

De igual forma, si bien la propaganda contiene la leyenda “Tu Senador” y el logotipo de la otrora Coalición “Alianza por México” y fue pintada en diversos lugares de la ciudad de Tapachula, Chiapas, ello no significa necesariamente que se haya inducido a la ciudadanía a emitir su voto en la jornada electoral celebrada el 2 de julio de 2006, porque amén de que expresamente no se hace alusión a jornada electoral alguna, debe decirse que en cargos de elección popular como el de Senador, tal y como lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-64/2007, el militante partidista interesado tiene la necesidad de dar a conocer su aspiración a toda la militancia de esa entidad federativa y no nada más de una región, a fin de verse favorecido por el mayor número de militantes, a efecto de obtener la candidatura partidista, por lo que es viable entender que un ciudadano interesado en obtener la candidatura a determinado puesto de elección popular

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006

por la imperiosa necesidad de darse a conocer a la militancia o simpatizantes de un partido político, éste haya colocado o pintado en diversos lugares propaganda con su imagen y expresiones de su persona, a fin de resultar ganador del proceso de selección interna.

En ese sentido, se considera necesario insistir en el hecho de que aun cuando en la propaganda denunciada por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” se haya utilizado el emblema de la entonces organización política “Alianza por México”, ello no constituye un acto anticipado de campaña, pues como se razona en la resolución que ahora se pronuncia, en la propaganda de mérito en ningún momento se invita a la ciudadanía en general a sufragar a favor de la persona que se respalda con el emblema de dicho órgano político en jornada electoral alguna; de ahí que se arribe a la convicción de que el material denunciado no es de tipo electoral, máxime que en la misma no se solicita el voto para la jornada que se llevó a cabo el 2 de julio de 2006.

En ese tenor, se considera que de los elementos que obran en autos, así como del hecho público y notorio de que la otrora Coalición “Alianza por México” realizó un proceso de selección interna de candidatos resulta inconcuso que la propaganda denunciada constituye un remanente de la utilizada en el citado procedimiento, situación que se considera posible, toda vez que la ley electoral federal no obliga a los partidos políticos y/o militantes a realizar el retiro de la propaganda que se utilice tanto en los procesos de selección interna como la utilizada en las campañas electorales.

En ese sentido, toda vez que la propaganda denunciada no se considera un acto anticipado de campaña porque en ella no se solicitó el voto a favor del entonces candidato denunciado y/o de la fuerza política que lo postuló y tampoco se hace alusión a jornada electoral alguna, se considera que la presunción de que dichas fotografías se hayan tomado los días 27 y 31 de marzo de 2006, de ninguna forma cambian el sentido de que en el caso no se actualizó la realización de actos anticipados de campaña, pues como se evidenció, existe presunción de que dicha propaganda fue la que se utilizó dentro del proceso de selección interna de la otrora Coalición “Alianza por México”, situación que de ninguna forma contraviene lo dispuesto en la normativa electoral federal.

Por tanto, de conformidad con las ideas que han sido expuestas y de los elementos de prueba que obran en el expediente se considera que no son suficientes para acreditar el dicho de la actora.

Por consiguiente **resulta infundado** lo argüido por la impetrante, en contra del ciudadano C. Manuel Velasco y a la otrora Coalición “Alianza por México”.

b) María Elena Orantes

En el caso de esta ciudadana la coalición actora aduce que incurrió en actos anticipados de campaña, toda vez que difundió diversa propaganda a su favor mediante su colocación en diversas avenidas de la ciudad de Tapachula, Chiapas.

El presente motivo de inconformidad también se considera **infundado**, pues del análisis de las probanzas que obran en autos se advierte que las mismas carecen de eficacia probatoria para acreditar los hechos denunciados.

Al respecto, la quejosa no aportó prueba alguna que soportara su dicho; sin embargo de la diligencia de investigación que esta autoridad le ordenó realizar al Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Chiapas, se encontró la siguiente propaganda:



Como se observa de la fotografía y del contenido del acta circunstanciada identificada con la clave 12/CIRC/05-2006 en el numeral “6”, la misma tiene las siguientes características: Se observa la imagen de una mujer que se presupone es la C. María Elena Orantes, en la parte superior en el extremo izquierdo se lee su nombre, debajo de él contiene la leyenda “Senadora” y la frase “Por el empleo bien pagado empeño mi palabra, palabra de mujer” y en el extremo superior derecho cuenta con el logotipo de la otrora Coalición “Alianza por México” y dice vota 2 de julio.

En ese sentido, de la valoración de la probanza antes descrita y dado que la quejosa no aportó ningún elemento de prueba que sustentara su dicho en el sentido de que la C. María Elena Orantes realizó actos anticipados de campaña se considera como antes se precisó que el agravio deviene infundado, pues esta

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006

autoridad no cuenta con ningún elemento ni siquiera de tipo indiciario que permita realizar mayores diligencias de investigación, además de las que fueron ordenadas con el fin de verificar si la ciudadana de mérito realizó actos anticipados de campaña, tal como lo denunció la quejosa.

Asimismo, cabe resaltar de nueva cuenta que la diligencia de investigación que efectuó el Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Chiapas se realizó el día 29 de mayo de 2006, fecha que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177, párrafo 1, inciso c) en relación con el 190, párrafo 1 del código federal electoral se encontraba dentro del término para realizar actos de campaña a favor de los candidatos al cargo de Senador de la República por el principio de mayoría relativa por lo que del análisis realizado a la propaganda reportada por el funcionario de mérito se considera que la misma es de tipo electoral; sin embargo, dada la fecha en la que se elaboró la diligencia se estima que tal situación no constituye ninguna violación.

La anterior afirmación encuentra sustento en las fotografías que fueron remitidas por el funcionario de este Instituto en el estado de Chiapas, ya que de ellas se advierte que la propaganda encontrada contiene el nombre y la fotografía de la C. María Elena Orantes, el logotipo de la otrora Coalición “Alianza por México” e incluso solicita el voto de la ciudadanía para que el día de la jornada electoral, es decir, el 2 de julio del 2006 votaran por dicha organización política.

En ese tenor, se estima que la situación reportada por el funcionario electoral no es contraria a lo dispuesto en la norma, puesto que la propaganda encontrada, aun cuando es de tipo electoral, dada la fecha de la elaboración de la diligencia de investigación se presupone fue colocada dentro del plazo permitido por la ley, máxime que como se dijo con antelación la quejosa no aportó elemento alguno que permitiera contar a esta autoridad con un indicio sobre la supuesta realización de actos anticipados de campaña por parte de la multicitada ciudadana.

A mayor abundamiento, y como se precisó antes de entrar al análisis de cada uno de los ciudadanos denunciados, es de recordarse que la queja de mérito fue presentada el día 3 de abril de 2006, fecha en la que las campañas electorales para el cargo de Senador de la República ya había dado inicio, toda vez que es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en los artículos 25, párrafo 1 del Reglamento de la materia y 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que el Consejo General del Instituto Federal Electoral realizó el día 2 de abril de 2006 la sesión especial en la que los candidatos a dicho cargo quedaron registrados con esa calidad, por lo que el

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006

término para realizar campaña a su favor inició a la fecha de presentación de la queja, por lo que es válido que a partir de ese momento existiera propaganda electoral.

Al respecto, cabe señalar que la actora manifestó en su escrito de queja que la propaganda se encontró colocada desde el mes de enero de ese año, pero en el caso específico de la C. María Elena Orantes no aportó elemento de prueba alguno que sustentara su dicho, por lo menos de forma indiciaria. Por tanto, se considera que no hay elementos para estimar que la referida ciudadana realizó actos anticipados de campaña y menos porque la propaganda que fue encontrada por el funcionario electoral cumple con todos los requisitos como ya se explicó con antelación para estimarse de tipo electoral, además de que existe la presunción lógica que toda vez que la diligencia de investigación se efectuó el 29 de mayo de 2006, resulta válido suponer que la propaganda encontrada se colocó dentro del plazo permitido por la norma.

Por tanto y con base en las anteriores consideraciones se estima que el agravio relacionado con la supuesta comisión de actos anticipados realizados por la C. María Elena Orantes es **infundado**.

c) Francisco Rojas

Del análisis al escrito de queja presentado por la entonces Coalición “Por el Bien de Todos”, se hace referencia al C. Francisco Rojas imputándole conductas contrarias a las disposiciones en la materia, consistentes en la difusión de propaganda en diversas avenidas de la ciudad de Tapachula, Chiapas, lo que según su dicho constituye actos anticipados de campaña, lo cual se considera que es **infundado** al tenor de las siguientes consideraciones.

En principio es de destacarse que la otrora coalición actora no aportó ningún elemento probatorio; sin embargo, de la diligencia de investigación efectuada por el Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital del Instituto en el estado de Chiapas, se encontró una pinta en una barda y un espectacular, mismos que se insertan:



CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006

En ese sentido, en la primera fotografía se observa una pinta de barda, misma que cuenta con los siguientes elementos: el nombre del C. Paco Rojas, debajo de su nombre tiene la leyenda “Valor y Pasión por Chiapas, Diputado Federal” y en el extremo derecho en el centro se observa el emblema del Partido Acción Nacional.

Al respecto, se estima que la pinta de propaganda que el funcionario electoral encontró el día 28 de mayo de 2006 se utilizó dentro de un proceso de selección interna que realizó el Partido Acción Nacional toda vez que en ellas no existen elementos de los que se desprenda que el C. Francisco Rojas haya solicitado el voto a la ciudadanía, tampoco se hace alusión al día de la jornada electoral y mucho menos se difunde la plataforma electoral de instituto político de referencia, por ello en el presente caso, se considera que la propaganda denunciada únicamente constituye un remanente de la utilizada en dicho procedimiento de selección.

A mayor abundamiento, resulta importante recordar que los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos consisten en actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.).

Asimismo, es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de la materia y el 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que el Partido Acción Nacional celebró convenciones distritales para la elección de sus candidatos, en la cual participaron los miembros activos del instituto político de referencia, motivo por el cual se considera válido que el ciudadano Francisco Rojas realizara actos de propaganda con el fin de obtener adeptos hacía el interior de su partido para ganar la contienda interna de selección del candidato al cargo de Senador.

Por otra parte, es de mencionarse que la otrora coalición denunciante en su escrito de queja señala que se encontró propaganda del C. Francisco Rojas desde principio del año 2006 (sin embargo, como se precisó con antelación la quejosa no aportó ningún elemento de prueba que acreditara su dicho). Al respecto, se estima que la propaganda que encontró el Vocal Ejecutivo multicitado se refiere a un proceso de selección interna porque es un hecho público que durante el mes de enero de ese año el Partido Acción Nacional realizó diversas Convenciones Distritales para elegir a los militantes que serían sus candidatos para participar en

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006

la jornada electoral del 2 de julio de 2006, motivo que se estima suficiente para considerar válido el hecho de que dicho ciudadano realizara actos de propaganda para darse a conocer al interior de su partido político, toda vez que como antes se precisó la selección quedó en manos de los miembros activos de esa fuerza política.

En ese tenor, es válido considerar que las pintas que fueron encontradas se utilizaron dentro de un procedimiento de selección interna, donde como se ha motivado, las personas interesadas por obtener una candidatura encuentran la necesidad de exteriorizar su pretensión a los militantes o simpatizantes del instituto político donde militan con el fin de obtenerla, máxime que las pintas de mérito ni siquiera cuentan con el cargo por el que se contiene, tampoco solicitan el voto de la ciudadanía y mucho menos hacen alusión al día de la jornada electoral; por tanto, todos estos aspectos no permiten arribar a la convicción plena de que las citadas pintas constituyen propiamente propaganda electoral, por el contrario, se estima que sus características refieren a la etapa de precampaña o procedimiento interno de selección conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

Por lo que se refiere a la segunda fotografía en la que se observa un espectacular con propaganda que cuenta con la fotografía de un ciudadano quien se presupone es Francisco Rojas y en el centro se observa el logotipo del Partido Acción Nacional tachado y que en la parte superior dice "VOTA" y debajo "2 de julio" en el extremo derecho se lee "Paco Rojas, Senador, Valor y Pasión por Chiapas", se considera que la misma no es contraventora de la norma electoral, al tenor de las siguientes consideraciones.

Al respecto, los espectaculares que fueron encontrados por el funcionario electoral en la ciudad de Tapachula, Chiapas no causan ninguna violación a la norma electoral, puesto que como se precisó en líneas anteriores la diligencia de investigación se realizó el día 29 de mayo de 2006, fecha que se encuentra dentro del término concedido por la legislación electoral para realizar actividades de campaña a favor de los candidatos al cargo de Senador de la República.

Del análisis a las fotografías remitidas por el Vocal Ejecutivo se estima que la propaganda que aparece en ellas es de tipo electoral, pues cumple con los requisitos que exige la norma para considerarla así, toda vez que en ella se advierte el nombre del candidato, el cargo por el que contiene, el partido político que lo postula, solicita el voto para esa fuerza política y señala el día de la jornada electoral, que en el presente caso se refiere al 2 de julio de 2006; por tanto se estima que en el expediente no obran elementos de prueba que permitan tener por

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006

ciertos los hechos denunciados por la quejosa, por lo que los hechos imputados al C. Francisco Rojas y al Partido Acción Nacional se estiman infundados.

En consecuencia, por las consideraciones de hecho y derecho que han sido expresadas a lo largo de la presente determinación es inconcuso que la otrora coalición “Alianza por México” y el Partido Acción Nacional, por conducto de los ciudadanos antes citados no violentaron lo dispuesto en la normativa electoral.

Por último, es de mencionar que con relación a la supuesta difusión de promocionales en radio y/o televisión a favor de los CC. María Elena Orantes, Manuel Velasco y Francisco Rojas esta autoridad realizó todas las diligencias que se estimaron necesarias para allegarse de algún indicio que permitiera realizar mayores investigaciones (Requerimiento al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral); sin embargo, de ellas no se obtuvo ningún elemento que permitiera solicitar información a alguna persona moral y/o física, lo cual no permitió que se requiriera a otro ente, esto en razón de que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal todo acto de molestia debe encontrarse debidamente fundado y motivado, por lo que si esta autoridad no cuenta con ningún elemento que permita tener algún indicio acerca de que alguna radiodifusora y/o televisora difundió algún promocional relacionado con los ciudadanos en cita, no es procedente requerir información alguna, máxime que las afirmaciones de la quejosa no fueron sustentadas con algún elemento de prueba, es más ni siquiera se proporcionó la versión estenográfica de los supuestos promocionales, ni tampoco se indicó la denominación de las radiodifusoras y/o televisoras.

Por tanto, esta autoridad concluye con las consideraciones de hecho y de derecho expuestas a lo largo de la presente, que los agravios hechos valer por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” en contra de su homóloga “Alianza por México” y el Partido Acción Nacional son **infundados**.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” en contra de la entonces Coalición “Alianza por México” y el Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en el considerando **6** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.